

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00119-00

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00120-00

Téngase en cuenta, para los fines procesales a que haya lugar, los documentos allegados, certificación de la nueva personería jurídica del EDIFICIO ALTAMIRA P.H. de Bogotá D.C., en consecuencia;

Obre en autos la nueva Administradora y Representante Legal de la parte demandante, CAROLINA ARBOUIN TAFRU para que conste dentro del presente proceso. Por secretaria remítase el expediente completo de forma virtual a la Representante Legal reconocida de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 027**
en el día de hoy **19 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70511c876533c0971d48967a27312cdc24c5428d0315c84d031a3a6c23654c7a**

Documento generado en 18/08/2022 07:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00124-00

En revisión del presente expediente, se evidencia que el Banco Popular aportó respuesta frente al requerimiento efectuado en auto que precede, en cuanto a las entidades Banco de Bogotá y Banco Corbanca, guardaron silencio al requerimiento, el Despacho DISPONE:

1. Por secretaria, póngase en conocimiento al apoderado de la parte actora la respuesta emitida por las entidades bancarias.

2. REQUERIR nuevamente al BANCO DE BOGOTÁ y BANCO CORBANCA, a efecto de que den cabal cumplimiento a lo ordenado a los oficios Nos. 0264 de 19 de marzo de 2019 ordenado primeramente en auto de fecha 12 de marzo de 2019. Oficiese y por secretaría déjense las constancias de tramitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 027**
en el día de hoy **19 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc0e0b1241ce9350f511b9e4d11d07505e8088ee86d3e284fb965d44dc85ea0**

Documento generado en 18/08/2022 07:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, 17 de marzo de 2022
responder)

Código interno: RL00340617 (favor citar al

JUZGADO 33 PEQUENAS CAUSAS COMPETENCIA MUL BOGOTA

Respuesta al oficio No. **0073**
Rad: 11001418903320190012400
j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA, CUNDINAMARCA

En atención a la solicitud del Señor(a)
JOHANNA CATHERINE PULIDO

Oficio N° 0073
Radicación 11001418903320190012400
Demandante CONSULTING AND ACCOUNTING SAS

Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos, que las personas y/o sociedades relacionadas en el oficio, no tienen vínculos financieros o comerciales con **BANCOLOMBIA S.A** lo que nos impide hacer efectiva la medida por ustedes decretada.

NOMBRE	NIT
LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA	830016595

Por lo anterior, para la fecha de los oficios a los cuales se refiere en su comunicado, el cliente no presentaba vínculos con nuestra entidad.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,

Sección Embargos y Desembargo
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales
Correo: Requerif@bancolombia.com.co

Investigó:pamaya

La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2022

Señores

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Atn. Johanna Catherine Pulido

Secretaria

i33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Proceso ejecutivo con radicado No. 11001-41-89-033-2019-00124-00 de **CONSULTING AND ACCOUNTING S.A.S. NIT 830.085.509-2** contra **LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA NIT 830.016.595-1**

Oficio No 0073

ANEXOS: Si.

Respetada señora Pulido:

En atención al requerimiento de la referencia, **DIANA MILENA RAMIREZ**, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada especial de CITIBANK COLOMBIA S.A., tal y como consta en el poder que se anexa al presente escrito, respetuosamente

MANIFIESTO

1. Se recibió en las dependencias de Citibank Colombia S.A. una comunicación proveniente del Juzgado treinta y tres (33) de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, en el cual solicitan a varias entidades financieras, entre ellas a Citibank Colombia S.A, informar el trámite dado a la medida de embargo comunicada a través de los oficios No 0264 de fecha 19 de marzo de 2019 y No 0583 de 29 de septiembre de 2020.
2. Al respecto, hemos revisado los registros internos del banco, sin encontrar evidencia de la radicación del oficio 0264 de fecha 19 de marzo de 2019. De acuerdo con lo anterior solicitamos su colaboración con el envío del soporte de radicación correspondiente (imagen del oficio con sello y/o timbre de radicado).
3. Con referencia al oficio No 0583, nos permitimos manifestar que, hemos revisado los registros internos del banco, y evidenciamos el mismo fue recibido en físico por CITIBANK el día 2 de octubre de 2020.

4. Por parte de Citibank, se procedió a dar respuesta a la solicitud del despacho, indicando que la sociedad LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA, identificada con NIT 830.016.595-1, relacionada en el oficio en calidad de demandada, no es cliente de Citibank Colombia S.A., por lo tanto, no es titular de productos susceptibles de ser embargados. Dicha respuesta fue remitida en físico al juzgado el día 7 de octubre de 2020, sin embargo, no fue posible radicar la misma.

En consecuencia,

SOLICITO

Tener en cuenta la anterior manifestación para los fines legales pertinentes.

ANEXOS

1. Respuesta remitida en físico el día 7 de octubre de 2020 al Juzgado treinta y tres (33) de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá.
2. Copia de la Escritura Pública 1634 de 27 de abril de 2021, a fin de acreditar la calidad de apoderada de la firmante.

Atentamente,

Diana Ramírez

DIANA MILENA RAMIREZ

C.C. 52.863.994

Apoderada Citibank Colombia S.A.



Citibank Colombia S.A

Bogotá D.C.
lunes, 5 de octubre de 2020

Señores
**JUZGADO 33 DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SECRETARIO
CALLE 45 # 13-16 CASA DE JUSTICIA DE CHAPINERO
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D. C.**

**Ref. Contestación Oficio: 0583
Acto: SIN INFORMACION
Proceso: 11001418903320190012400**

Apreciado(a) Señor(a):

Dando respuesta a la comunicación de la referencia, nos permitimos informar que el demandado(s), relacionado en su oficio no es(son) titular(es) de producto(s) pasivo(s) ofrecido(s) o emitido(s) por el Banco; es decir, no es(son) titular(es) de inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término, cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra cuenta, que sea susceptible de ser embargado.

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,

FIRMA AUTORIZADA
Operaciones Embargos



36852176752511

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Superintendencia
Financiera
de Colombia
Fecha: 18/08/2018 03:17 PM
Trámite: 153-AA CESION DE ACTIVOS PASIVO Anejos: No Salida
Tipo Doc: 38-RESPUESTA FINAL E Foliqs: 4
Oficina A: Encadenado: NO
Realitente: 31400 DIRECCION LEGAL DE IN SOLICITUD:
Destinatario: 1-42 COLPATRIA RPD MULTIBANCA Teléfono: 594 02 00
Carro: Ent: Caja: Pos: 14/08/2018
Radicación 2018030491-066-000
Sec. Día: 1143

RESOLUCIÓN NÚMERO 11777 DE 2018

(18 JUN 2018)

Por la cual se autoriza la cesión parcial de activos, pasivos y contratos por parte de Citibank Colombia S.A. a Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial, las previstas en el numeral 4° del artículo 71 y el literal b) del numeral 1° del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con lo señalado en el numeral 14 del artículo 11.2.1.4.2. del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que de conformidad con lo previsto en el literal a), numeral 2° del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), en concordancia con el artículo 11.2.1.6.1. del Decreto 2555 de 2010, a la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) le corresponde ejercer la inspección y vigilancia de los establecimientos bancarios, entre otras entidades.

SEGUNDO: Que Citibank Colombia S.A. (Citibank) y el Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. (Colpatría) son establecimientos bancarios sometidos a la inspección y vigilancia de la SFC.

TERCERO: Que mediante comunicación N° 2018030491-000 radicada el 7 de marzo de 2018, el Doctor Álvaro Jaramillo Escallón, obrando en nombre y representación de Citibank, y el Doctor Jaime Alberto Upegui Cuartas, en nombre y representación de Colpatría, solicitaron autorización para que Citibank, en calidad de cedente, realice una cesión parcial de activos, pasivos y contratos a favor de Colpatría, obrando como cesionaria.

CUARTO: Que de acuerdo con la información suministrada, la cesión planteada tiene como propósito ceder la banca de consumo y pequeñas y medianas empresas de Citibank a Colpatría, luego de lo cual Citibank suspenderá el ofrecimiento y promoción de los productos y servicios objeto de cesión (operaciones de crédito persona natural y captación de recursos del público) hasta por un término de 36 meses contados a partir del cierre de la transacción. Colpatría asumirá la posición contractual que Citibank tiene actualmente en los

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Resolución Número 0771 de 2018

Página 2

Por la cual se autoriza la cesión parcial de activos, pasivos y contratos por parte de Citibank Colombia S.A. a Banco Colpatria Multibanca S.A.

contratos cedidos, con todos los derechos, intereses, acciones, accesorios o privilegios y obligaciones que dicha posición contractual implica.

Por su parte, Citibank continuará su presencia en Colombia en el negocio corporativo institucional y de banca de inversión y mercado de capitales.

QUINTO: Que de acuerdo con la información aportada y, tomando como base los estados financieros de Citibank con corte al mes de marzo de 2018, la operación comprende:

(i) La cartera de créditos objeto de cesión, que asciende a un valor de \$4.6 billones.

(ii) Depósitos por un valor de \$3 billones.

En el siguiente cuadro se pueden observar los principales rubros del balance de Citibank, así como las participaciones que dentro del total de activos y pasivos tienen los activos y pasivos a ceder, con corte a marzo de 2018:

Activos	Saldo (\$Bn)	Part.	Pasivo y Patrimonio	Saldo (\$Bn)	Part.
Disponible y OMM	1,5	13,9%	Otros Depósitos	5,3	89,1%
Inversiones y Derivados	2,1	19,2%	Depósitos cedidos	3,0	32,1%
Otra Cartera	2,4	63,1%	OMM y Derivados	0,4	3,9%
Cartera cedida	4,6	41,7%	Otros Pasivos	0,7	7,0%
Otros Activos	0,4	3,9%	Total pasivo	9,3	100,0%
Total Activos	11,0	100,0%	Total Patrimonio	1,7	100,0%

Con esto se tiene que la cartera objeto de transacción representa el 41.7% de los activos, y los depósitos, el 32.1% de los pasivos de Citibank.

El valor total de los activos y pasivos a ceder, será actualizado por las entidades vinculadas en la operación, a la fecha de cierre de la transacción.

SEXTO: Que la cesión de los activos y pasivos, así como de los contratos presentada a consideración de la SFC, fue aprobada por la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de Citibank, llevada a cabo en sesión del 20 de febrero de 2018, según da cuenta el Extracto del Acta N° 114, en la que dicho órgano ratificó y aprobó la suscripción del contrato de compraventa de activos suscrito el 31 de enero de 2018. A su vez, en dicha reunión tanto el representante legal principal como sus suplentes, fueron autorizados para llevar a cabo los actos requeridos y necesarios a fin de lograr el cierre exitoso de la operación mencionada.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Resolución Número 777 de 2018

Página 3

Por la cual se autoriza la cesión parcial de activos, pasivos y contratos por parte de Citibank Colombia S.A. a Banco Colpatría Multibanca S.A.

Por su parte, en la reunión ordinaria de Junta Directiva de Colpatría, llevada a cabo el 31 de enero de 2018, según el extracto del Acta N° 614, se aprobó la suscripción del contrato de compraventa de activos y a su vez, se autorizó a la administración de la entidad para llevar a cabo todos los trámites necesarios ante autoridades públicas.

SÉPTIMO: Que conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 68 del EOSF, tanto Citibank como Colpatría, cumplirán las normas de solvencia vigentes, una vez se produzca la cesión. En efecto, según el cálculo efectuado con base en la información financiera con corte al mes de abril de 2018, una vez se dé la cesión, la relación de solvencia sería aproximadamente de 22.9% para Citibank, y la de Colpatría del 12.2%.

OCTAVO: Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 71 del EOSF, se verificó que tanto Citibank en calidad de cedente como Colpatría en calidad de cesionaria, se encuentran cumpliendo al corte de abril de 2018, las exigencias relativas al capital mínimo de funcionamiento, lo cual seguirán cumpliendo las entidades a la fecha del cierre de la transacción.

NOVENO: Que para efectos de dar cumplimiento a las obligaciones de pago derivadas de la transacción, Colpatría utilizará como fuente primaria, los recursos provenientes de una capitalización por parte de sus principales accionistas, para lo cual ya tramitó ante esta Superintendencia el Reglamento de Emisión de Acciones, el cual fue aprobado mediante la Resolución N° 0533 de 2018.

DÉCIMO: Que en cumplimiento de lo previsto en el numeral 2° artículo 71 del EOSF, se verificó el carácter, responsabilidad e idoneidad de las personas que participan en la operación; y así mismo se constató que ninguna de ellas se encuentra incurso en los supuestos establecidos en el inciso 2° de la norma citada. Adicionalmente, no se observó situación alguna que llevara a concluir que la operación afectaría el bienestar público.

DÉCIMO PRIMERO: Que en atención a lo previsto en el numeral 6° del artículo 11.2.1.4.18. del Decreto 2555 de 2010 y para la evaluación de la operación de cesión de los activos, pasivos y contratos objeto de este acto administrativo, las Delegaturas para Supervisión de Riesgos, emitieron su concepto favorable respecto de la cesión. Adicionalmente, la Delegatura para Protección al Consumidor Financiero y Transparencia de esta Superintendencia no encontró objeciones respecto de la transacción.

DÉCIMO SEGUNDO: Que en la presente operación de cesión se requirió a la Superintendencia de Industria y Comercio, según lo dispone el artículo 9° de la Ley 1340 de 2009, Autoridad que no presentó objeción ni comentarios a la operación de cesión entre los establecimientos de crédito, confirmando que no se afectan las condiciones actuales de competencia del mercado.

DÉCIMO TERCERO: Que en cumplimiento de lo previsto en el literal a) del artículo 2° del Decreto 422 de 2006, en sesión del 15 de junio de 2018, se escuchó el concepto del Consejo Asesor de esta Superintendencia sobre la operación de cesión.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Resolución Número 0778 de 2018

Página 4

Por la cual se autoriza la cesión parcial de activos, pasivos y contratos por parte de Citibank Colombia S.A. a Banco Colpatría Multibanca S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la cesión parcial de los activos, pasivos y contratos de Citibank Colombia S.A., como cedente, a favor de Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., como cesionaria, en las condiciones informadas y por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Previamente al cierre de la operación de cesión, se deberá realizar la capitalización requerida del Banco Colpatría S.A. en los términos del Reglamento de Emisión de Acciones aprobado por esta Superintendencia mediante la Resolución N° 0533 de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: El perfeccionamiento de la cesión de activos, pasivos y contratos que aquí se autoriza, será informado a la SFC por los representantes legales de las entidades cedente y cesionaria, y también deberá inscribirse en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio principal de Citibank Colombia S.A. así como en las demás Cámaras de Comercio donde la entidad tenga agencias y/o sucursales.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR que Citibank Colombia S.A., como cedente, cumpla lo dispuesto en el artículo 68 numeral 3° del EOSF, en el sentido de dar aviso por correo certificado a los correspondientes contratantes en los negocios jurídicos "*intuitu personae*" celebrados por ella, para los efectos allí previstos.

Adicionalmente, en la ejecución del plan de comunicación masiva que tienen previsto las entidades vigiladas, se debe garantizar de manera permanente el suministro de información comprensible y publicidad transparente, clara, veraz, oportuna a los clientes y al público en general.

PARÁGRAFO: La documentación relacionada deberá estar disponible para su correspondiente verificación y validación por parte de esta Superintendencia.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR que una vez se formalice la cesión, se avise al público de tal circunstancia en un diario de amplia circulación nacional, el cual deberá ser publicado por tres (3) veces, con intervalos de cinco (5) días, tal como lo prevé el numeral 6° del artículo 71 del EOSF. Las constancias de estos avisos deberán ser remitidos a esta Superintendencia dentro de los 5 días hábiles siguientes a su última publicación.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la publicación de esta Resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR copia de esta providencia a la Oficina de Registro de la Superintendencia Financiera para los efectos pertinentes.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Resolución Número 0771 de 2018

Página 5

Por la cual se autoriza la cesión parcial de activos, pasivos y contratos por parte de Citibank Colombia S.A. a Banco Colpatria Multibanca S.A.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR que por conducto de la Secretaría General de esta Superintendencia, se notifique personalmente el contenido de la presente Resolución a los doctores Álvaro Jaramillo Escallón y Jaime Alberto Upegui Cuartas, en su calidad de Presidentes de las entidades participantes en la operación, entregándoles copia de la misma y advirtiéndoles que contra ella procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el Superintendente Financiero dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C, a los 18 JUN 2018

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO,

JORGE CASTAÑO GUTIÉRREZ

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Resolución Número 0771 de 2018

Página 6

Por la cual se autoriza la cesión parcial de activos, pasivos y contratos por parte de Citibank Colombia S.A. a Banco Colpatria Multibanca S.A.

Respuesta Carpeta 2342 FW: OFICIO No. 0073 - EXPEDIENTE No. 110014189033-2019-00124-00

ENTES GUBERNAMENTALES <entesgubernamentales@citi.com>

Vie 25/03/2022 4:30 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ENTES GUBERNAMENTALES <entesgubernamentales@citi.com>

Señores

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Atn. Johanna Catherine Pulido

Secretaria

j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Proceso ejecutivo con radicado No. 11001-41-89-033-2019-00124-00 de **CONSULTING AND ACCOUNTING S.A.S. NIT 830.085.509-2** contra **LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA NIT 830.016.595-1**

Oficio No 0073

ANEXOS: Si.

Respetada señora Pulido:

Adjunto nos permitimos enviar respuesta al oficio de la referencia.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

Angela Rojas Díaz

Entes Gubernamentales & Reporte Regulatorio

Colombia Franchise Senior Specialist

Latin America TTS Client Operations



Citi | Bogotá, Colombia

Carrera 9ª No.99-02 Piso 2

Email: Angela.patricia.rojasdiaz@citi.com

From: LegalNotificacionesCitibank <LegalExt@imcla.lac.nsroot.net>

Sent: Thursday, March 17, 2022 4:48 PM

To: ENTES GUBERNAMENTALES <GUBERNAMENTALES@imcla.lac.nsroot.net>

Subject: FW: OFICIO No. 0073 - EXPEDIENTE No. 110014189033-2019-00124-00

Importance: High

From: [cendoj.ramajudicial.gov.co] Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Thursday, March 17, 2022 8:39 AM

To: Centro de Embargos <Emb.Radica@bancodebogota.com.co>; requerinf@bancolombia.com.co; EMBARGOS <embargos@bancopopular.com.co>; notificaciones.juridico@itau.co;

LegalNotificacionesCitibank <LegalExt@imcla.lac.nsroot.net>

Cc: director@caicedoasociados.com; asistente jurídica Caicedo ASOC <asistentejuridica@caicedoasociados.com>

Subject: OFICIO No. 0073 - EXPEDIENTE No. 110014189033-2019-00124-00

Importance: High

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

LOCALIDAD DE CHAPINERO -BOGOTÁ D.C.

Calle 45 # 13 - 16 Piso 3, Casa de Justicia de Chapinero, Bogotá. Abonado: 3143571634

j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

BOGOTÁ D.C. 17 DE MARZO 2022

Señor(a)(es):

GERENTE

- BANCO DE BOGOTA.
- BANCOLOMBIA.
- BANCO POPULAR.
- BANCO CORBANCA.
- BANCO CITIBANK.

REF: 110014189033-2019-00124-00.

Se remite en archivo adjunto PDF el oficio No. 0073 de 09 de marzo de 2022, en cumplimiento del auto de fecha 24 de febrero del año dos mil veintidós (2022), para su conocimiento y trámite.

NOTA. C.C. Lo anterior, con copia a la parte actora, con el fin de informar que este Despacho en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 procede con la notificación de la misiva referida

CAROL PACHECO CHACÓN
Asistente Judicial
ODALHY GIRALDO MORALES
Escribiente
JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE - LOCALIDAD DE CHAPINERO

E-mail: j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Calle 45 # 13 - 16 Piso 3, Casa de Justicia de Chapinero, Bogotá.
Abonado: 3143571634

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL C.G.P. ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA. CONFORME LO DISPONE EN ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 C.G.P. Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011 "LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL."

VIRTUALIDAD.

Este Despacho continuará brindando atención en los diferentes canales de difusión o herramientas tecnológicas oficiales del Juzgado con soporte en el precepto 2° del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, dispuestos de la siguiente manera:

MICROSITIO DE LA RAMA JUDICIAL A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE: [HAGA CLIC AQUÍ](#)

PÁGINA OFICIAL DE FACEBOOK A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE: [HAGA CLIC AQUÍ](#)

BARANDA VIRTUAL: [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#)

Horario de atención **Miércoles** de 08:00 AM a 01:00 PM y de 02:00 PM a 05:00 PM

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
GERENCIA DE SOPORTE & SERVICIO DE PRODUCTOS DEL PASIVO

ER RAPM 21062022 15675

Bogotá, Junio 23 de 2022

Señores:

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
BogotaDC

Referencia: EJECUTIVO

11001-41-89-033-2019-00124-00

Demandante: CONSULTING AND ACCOUNTING S.A.S. NIT. No. 830.085.509-2

Demandado: LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA NIT. No. 830.016.595-1.

Oficio No. 73

Respetados Señores:

En atención a oficio/radicado de la referencia, recibido por nuestra entidad el pasado 21 de Junio del 2022, atentamente informamos que, la parte demandada relacionada en el encabezado, NO POSEE cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT(s) en esta entidad bancaria de acuerdo con la consulta efectuada en nuestra base de datos a la fecha. Teniendo en cuenta lo anterior, esta entidad no puede acatar lo ordenado por su despacho judicial.

Estamos atentos a resolver sus inquietudes, sugerencias o nuevos trámites, en el correo electrónico: embargos@bancopopular.com.co.

Cordialmente,

Dirección de Embargos y Requerimientos
Gerencia de Soporte y Servicio de Productos del Pasivo
Banco Popular

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00340-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial y con fundamento en auto que antecede por el cual se decretó terminación del proceso por desistimiento tácito (art. 317 C.G.P.) se **DISPONE**:

El Despacho conforme al inciso tercero del Art. 287 del Código General del Proceso, procede ADICIONAR al auto de fecha 21 de julio de 2022, en el sentido de; ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, sin que se advierta la existencia de embargo de remanentes y/o concurrencia de embargos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 027**
en el día de hoy **19 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d076d412c6f3a78884e026a55bd98660b6b0b037955d5a33927f21e1f982339**

Documento generado en 18/08/2022 07:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00347-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial y con fundamento en auto que antecede por el cual se decretó terminación del proceso por desistimiento tácito (art. 317 C.G.P.) se DISPONE:

El Despacho conforme al inciso tercero del Art. 287 del Código General del Proceso, procede ADICIONAR al auto de fecha 21 de julio de 2022, en el sentido de; ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, sin que se advierta la existencia de embargo de remanentes y/o concurrencia de embargos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 027**
en el día de hoy **19 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf22dca1db30a54bac35688ef803bdaae21a0b11009182e07ac65d8b46f965b6**

Documento generado en 18/08/2022 07:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00352-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial y con fundamento en auto que antecede por el cual se decretó terminación del proceso por desistimiento tácito (art. 317 C.G.P.) se **DISPONE**:

El Despacho conforme al inciso tercero del Art. 287 del Código General del Proceso, procede **ADICIONAR** al auto de fecha 21 de julio de 2022, en el sentido de; ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, sin que se advierta la existencia de embargo de remanentes y/o concurrencia de embargos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 027**
en el día de hoy **19 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436b5e0afb389311302f60593261d3931adc2383a6fdc239cb1d6e9412022f97**

Documento generado en 18/08/2022 08:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00431-00

Previo a resolver lo solicitado en memorial que antecede presentado por el, póngase en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación presentada por el apoderado Dr. JUAN CRISTOBAL PEREZ CABRERA de la parte demandada, para que se pronuncie al respecto, toda vez que existe orden de pago expedida por el Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 027**
en el día de hoy **19 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47003951c608266225a38b261928115747500ac62af26b31011c8b6ef9ab3ee4**

Documento generado en 18/08/2022 08:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 2019-431

Juan Cristobal Perez Cabrera <miabogado123@gmail.com>

Mar 12/07/2022 4:53 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados:

Anexo memorial para ser tramitado dentro del radicado indicado.

Atentamente,

Juan Cristóbal Pérez

Enviado desde mi iPhone

JUAN CRISTOBAL PEREZ CABRERA
ABOGADO

Carrera 7 No. 74-56 Of. 903
Tels: 3131776 • Fax: (57-1) 313 1764
Celular: 310-6989625
E-mail: miabogado@cable.net.co
BOGOTA - COLOMBIA

Señores

JUZGADO 33 PEQUEÑAS CAUSAS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA

j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho.

Radicado: 2019-431

PROCESO EJECUTIVO DE INVERSIONES JR contra ADRIANA
ROA Y OTROS.

ASUNTO: solicitud terminación proceso

Como apoderado de la parte demandada, respetuosamente le solicito se declare la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Fundamento esta petición en los siguientes hechos:

1. Desde el 14 de enero de 2021, se presentó una solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y se presentó la consignación correspondiente.
2. El apoderado de la parte actora cobro el título judicial atrás indicado
3. El proceso no tiene movimiento alguno desde hace más de un año, en consecuencia, tiene aplicación lo dispuesto en el numeral 2, del el artículo 317 del C.G.P.

Señor JUEZ,

JUAN CRISTOBAL PEREZ CABRERA

C.C. No. 79.141.446

T.P. No. 27.361

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00452-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial y con fundamento en auto que antecede por el cual se decretó terminación del proceso por desistimiento tácito (art. 317 C.G.P.) se **DISPONE**:

El Despacho conforme al inciso tercero del Art. 287 del Código General del Proceso, procede **ADICIONAR** al auto de fecha 21 de julio de 2022, en el sentido de; ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, sin que se advierta la existencia de embargo de remanentes y/o concurrencia de embargos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 027**
en el día de hoy **19 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c54833603e96b0fda5b2855c7054bbf62049fc5323b4f0f0f8166861d1d3ee**

Documento generado en 18/08/2022 08:03:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00511-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial y con fundamento en auto que antecede por el cual se decretó terminación del proceso por desistimiento tácito (art. 317 C.G.P.) se **DISPONE**:

El Despacho conforme al inciso tercero del Art. 287 del Código General del Proceso, procede **ADICIONAR** al auto de fecha 21 de julio de 2022, en el sentido de; ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, sin que se advierta la existencia de embargo de remanentes y/o concurrencia de embargos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 027**
en el día de hoy **19 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc9c10c051c1d3f6979d313f0ae5f7f65b2c48fc6359700c639893b057c5400**

Documento generado en 18/08/2022 08:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00561-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial y con fundamento en auto que antecede por el cual se decretó terminación del proceso por desistimiento tácito (art. 317 C.G.P.) se **DISPONE**:

El Despacho conforme al inciso tercero del Art. 287 del Código General del Proceso, procede **ADICIONAR** al auto de fecha 21 de julio de 2022, en el sentido de; ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, sin que se advierta la existencia de embargo de remanentes y/o concurrencia de embargos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 027**
en el día de hoy **19 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a9fd061a6301c1c95cc5e685711209633d69372e1707d17f1de24fb6b5270f**

Documento generado en 18/08/2022 11:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00614-00

Continuando con el presente trámite procesal, téngase por notificado del auto que admite la presente demanda por intermedio de Curador Ad Litem la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GUILLERMO AGUDELO GIRALDO (q.e.p.d.), quien dentro del término legal se notificó personalmente a través de correo institucional y contestó la demanda en tiempo.

Así las cosas, estando en la oportunidad procesal pertinente, y continuando con el devenir del proceso, se **ABRE A PRUEBAS** el presente asunto, de conformidad con lo que previsto en el parágrafo del artículo 372 del C.G. del P.

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse como tales las allegadas con el libelo genitor, en lo que sea pertinente y conducente.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de los señores EDGAR HERNÁN LEÓN RODRÍGUEZ y JESÚS EDUARDO CORTES GÓMEZ para que depongan lo que le conste sobre los hechos materia de la demanda, los cuales, serán evacuados en la diligencia que aquí se fija, con la aclaración que se prescindirá de los mismos si no comparecen. La parte solicitante de la prueba deberá procurar su asistencia.

INSPECCIÓN JUDICIAL: Señalar la hora de las 9 AM del día 19 del mes de Octubre del año 2022, para que tenga lugar la práctica de la diligencia de

inspección judicial con intervención de perito, sobre el vehículo de placa CRY-694, para lo cual se designa como perito evaluador de bienes muebles al auxiliar de la justicia que registra en telegrama adjunto a este proveído y quien hace parte de la lista oficial. Comuníquesele su nombramiento en los términos del Núm. 1° del artículo 48 del Código General del Proceso, indicándole que deberá aceptar el cargo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y tomar posesión dentro de los cinco (5) días subsiguientes, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas por el legislador. **Líbrese telegrama**

Así mismo, se advierte al perito que deberá rendir el respectivo DICTAMEN PERICIAL en la hora y fecha señalada para la práctica de la diligencia de inspección judicial, el cual deberá contener: (i) Identificación plena y detallada del automotor de placa CRY-694, (ii) Determinar si corresponde al mismo bien mueble relacionado en las pretensiones de la demanda; y finalmente, (iii) Determinar el avalúo, explotación económica, mejoras y su tiempo de antigüedad, y estado de conservación actual del bien inspeccionado.

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Ténganse como tales las aportadas oportunamente, en cuanto al valor probatorio que corresponda en el momento de ser apreciadas.

Finalmente, solo en el evento de no lograrse proferir el fallo en la diligencia de Inspección Judicial, se señala la hora de las 9 am del día 1 del mes de noviembre del año 2022, a efectos de que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 392, 372 y 373 del Código General del Proceso. *Se previene a las partes que su inasistencia acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la norma en cita.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 027**
en el día de hoy **19 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987762f54396c7928582fe278e64e3c4f9fcb76cf06153d76de17f5954e82d0**

Documento generado en 18/08/2022 08:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00684-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial y con fundamento en auto que antecede por el cual se decretó terminación del proceso por desistimiento tácito (art. 317 C.G.P.) se **DISPONE**:

El Despacho conforme al inciso tercero del Art. 287 del Código General del Proceso, procede **ADICIONAR** al auto de fecha 21 de julio de 2022, en el sentido de; ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, sin que se advierta la existencia de embargo de remanentes y/o concurrencia de embargos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 027**
en el día de hoy **19 DE AGOSTO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7741c54fc3b5187f494d11d24eb75af72d9bd6a6ea993e4e8768e1c725ab66**

Documento generado en 18/08/2022 08:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00689-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial y con fundamento en auto que antecede por el cual se decretó terminación del proceso por desistimiento tácito (art. 317 C.G.P.) se **DISPONE**:

El Despacho conforme al inciso tercero del Art. 287 del Código General del Proceso, procede **ADICIONAR** al auto de fecha 21 de julio de 2022, en el sentido de; ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, sin que se advierta la existencia de embargo de remanentes y/o concurrencia de embargos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 027**
en el día de hoy **19 DE AGOSTO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e086063957a89ce6b41ef2abb1eeaddb20c8d3a23997ffe6e1d0b9212f8b5f65**

Documento generado en 18/08/2022 08:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00692-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial y con fundamento en auto que antecede por el cual se decretó terminación del proceso por desistimiento tácito (art. 317 C.G.P.) se **DISPONE**:

El Despacho conforme al inciso tercero del Art. 287 del Código General del Proceso, procede **ADICIONAR** al auto de fecha 21 de julio de 2022, en el sentido de; ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, sin que se advierta la existencia de embargo de remanentes y/o concurrencia de embargos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 027**
en el día de hoy **19 DE AGOSTO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9d5ed58cb92f411b1471975abb7020885ccffc6ce7d23087dcaff053c43269**

Documento generado en 18/08/2022 08:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00729-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial y con fundamento en auto que antecede por el cual se decretó terminación del proceso por desistimiento tácito (art. 317 C.G.P.) se **DISPONE**:

El Despacho conforme al inciso tercero del Art. 287 del Código General del Proceso, procede **ADICIONAR** al auto de fecha 21 de julio de 2022, en el sentido de; ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, sin que se advierta la existencia de embargo de remanentes y/o concurrencia de embargos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 027**
en el día de hoy **19 DE AGOSTO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a27f04f2306335ccf9576bc86caec89605834d3b3c6510d70464af92adafb37**

Documento generado en 18/08/2022 08:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00730-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial y con fundamento en auto que antecede por el cual se decretó terminación del proceso por desistimiento tácito (art. 317 C.G.P.) se **DISPONE**:

El Despacho conforme al inciso tercero del Art. 287 del Código General del Proceso, procede **ADICIONAR** al auto de fecha 21 de julio de 2022, en el sentido de; ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, sin que se advierta la existencia de embargo de remanentes y/o concurrencia de embargos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 027**
en el día de hoy **19 DE AGOSTO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98459a0ad42b4eaf0aee7121007e5531bfe677f521e0675f9fdd129cf09067d**

Documento generado en 18/08/2022 08:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00738-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial y con fundamento en auto que antecede por el cual se decretó terminación del proceso por desistimiento tácito (art. 317 C.G.P.) se **DISPONE**:

El Despacho conforme al inciso tercero del Art. 287 del Código General del Proceso, procede **ADICIONAR** al auto de fecha 21 de julio de 2022, en el sentido de; ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, sin que se advierta la existencia de embargo de remanentes y/o concurrencia de embargos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 027**
en el día de hoy **19 DE AGOSTO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6cf692705f41dfce294a7b5ccade2ecf4cdae7bfd61529ed96950bbfa1ffa6**

Documento generado en 18/08/2022 08:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00741-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial y con fundamento en auto que antecede por el cual se decretó terminación del proceso por desistimiento tácito (art. 317 C.G.P.) se **DISPONE**:

El Despacho conforme al inciso tercero del Art. 287 del Código General del Proceso, procede **ADICIONAR** al auto de fecha 21 de julio de 2022, en el sentido de; ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, sin que se advierta la existencia de embargo de remanentes y/o concurrencia de embargos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 027**
en el día de hoy **19 DE AGOSTO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f02c682f02226e8396696b7ae41572b7b218fb6f593b831026fcb3e4fe6d2da**

Documento generado en 18/08/2022 08:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00003-00

Teniendo en cuenta la notificación realizada por el extremo actor al correo electrónico acortescam@yahoo.es a la entidad demandada MADETECNO S.A.S., y previo a tenerlo por notificado, en revisión de la foliatura del plenario no se ha dado cabal cumplimiento al auto de fecha 27 de enero de 2022, esto es “*Respecto de la autorización para notificación del mandamiento al correo gerencia@madetecno.co*, toda vez que no evidencia el acuse de recibido en la certificación allegada, siendo esta última dirección aportado en los anexos de la demanda registrado en cámara y comercio de Bogotá de la ejecutada. En consecuencia, se **DISPONE**:

REQUERIR nuevamente al extremo actor a efecto de evitar posibles nulidades deberá, INTENTARSE la notificación a la entidad demandada a la dirección electrónica gabrielacortes31@hotmail.com, correo que fue solicitado por el actor y autorizado en autos que anteceden, de la misma manera al correo gerencia@madetecno.co, situación última que se echa de menos por el Juzgado, y allegar las evidencias correspondientes. (Art. 8 Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 027**
en el día de hoy **19 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668b6b149bbfd33cfe48b9e6cd2530a65d666aedd9a7e35c3710fcd9f6235ec2**

Documento generado en 18/08/2022 08:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00217-00

En atención al memorial que antecede presentado por la parte actora y toda vez que el despacho comisorio fue devuelto sin diligenciar y puesto en conocimiento, es procedente la anterior solicitud, el Despacho de conformidad con el art 37 C.G.P., DISPONE:

1. COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble a los JUECES MUNICIPALES DE ENVIGADO, ANTIOQUIA –OFICINA JUDICIAL REPARTO-, a quien se enviará el respectivo despacho comisorio con los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, o en su defecto librar el despacho en forma virtual.

El comisionado tiene facultad para subcomisionar, para allanar de ser necesario y para nombrar, notificar y reemplazar al auxiliar de la justicia – secuestre.

2. LIBRAR despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 027**
en el día de hoy **19 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386f237e8910d18571f2e75c55c0eaa877517ee6539fd7b2478bb8e949173a5a**

Documento generado en 18/08/2022 08:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00295-00

En atención al memorial que antecede presentado por la parte demandada, quien informa que los Depósitos Judiciales consignados en el banco agrario realizadas por su empleador MetLife Colombia seguros de vida, los mismos consignados a la cuenta del juzgado 33 Civil circuito de Bogotá, como se evidencia en la documentación aportada.

Considera pertinente este Despacho:

OFICIAR al JUZGADO 33 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA, para que se sirva indicar a este Despacho Judicial si fueron consignados por MetLife Colombia seguros de vida, los depósitos judiciales para el presente proceso bajo el radicado 11001-41-89-033-2020-00295-00 de COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY contra LEIDY DAYANA SILVA GONZÁLEZ (hoy llamada ANTONELLA SILVA GONZÁLEZ), en virtud en las cautelas, si es del caso para que proceda a realizar la conversión correspondiente de los títulos que los mismos queden a disposición de esta dependencia judicial, toda vez que por error de código y cuenta consignados a ese Juzgado por el empleador de la parte demandada.

Remítase para el efecto la documental aportada por la parte demandada, auto de la cautela decretada y el oficio respectivo.

Por otro lado, **REQUERIR** al PAGADOR METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA, se sirva dar el trámite impartido al OFICIO No.0258 de 05 de agosto de 2022, Oficiese y por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 027**
en el día de hoy **19 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41996bb07c81a57cafe4d671d7b8097a4746f23a85576a2613fe9f3b9ab53a80**

Documento generado en 18/08/2022 08:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-0073-00

En atención al memorial que antecede presentado por la parte actora, en relación a la corrección de la sentencia proferida de fecha 30 de junio de 2022.

Artículo 286 C.G.P., “Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”

Con base a la norma transcrita se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia calenda 30 de junio de 2022, el cual quedará el nombre de la parte demandante así: **“GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB S.A. E.S.P.”**.
y no como allí se indico

En lo demás queda incólume.

Notifíquese esta decisión al extremo demandado junto con el auto que admite la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 027**
en el día de hoy **19 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1853d73b4c9b37512250bf3f30c635bc9eed24bceae474a5537036e8bd4128ee**

Documento generado en 18/08/2022 11:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00187-00

Ante el silencio de CIFIN requiérasele nuevamente para de respuesta al oficio correspondiente.

En atención a lo solicitado en memorial que antecede presentado por la Dra. MARIA DEL PILAR VALENCIA, se le reconoce personería a la Dra. MARIA ALEJANDRA PALLARES, en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(2)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 027**
en el día de hoy **19 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6b8c34c19d09830fea95d6e430ab227fcd500cfcc1a7161390d560e99657e2**

Documento generado en 18/08/2022 09:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00250-00

Visto el anterior informe secretarial y a efecto de continuar con el trámite legal, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a la abogada a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.381.072 y TP. 198.584 del C.S. de la Judicatura. (curador *ad litem* designada), en los mismos términos a que hace alusión la providencia de fecha 21 de julio de 2022, en representación de las PERSONAS INDETERMINADAS, so pena de las sanciones contempladas en el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 027**
en el día de hoy **19 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717869377309f1819d09ca79c7fd5f57d3bce8d7d309ccb6d0456fd4d156a67**

Documento generado en 18/08/2022 09:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00061-00

Teniendo en cuenta la notificación realizada a la dirección física CRA 14 # 95-47 OF 206 de la ciudad, de la entidad ejecutada CONSULTORIAS JCL S.A.S. el Despacho **DISPONE**:

Previo a tenerlo por notificado, se requiere al extremo actor para que se aporte nuevamente en Formato PDF la notificación realizada de conformidad con el Art 291 C.G.P., toda vez que al descargar el archivo presenta error. En la misma forma a efecto de evitar posibles nulidades deberá, INTENTARSE la notificación a la entidad demandada a la dirección electrónica luisbarreralievano@gmail.com y la dirección física comercial Cl. 6 C No. 94 A-60 IN 9 AP 501 , aportadas en los anexos de la demanda registradas en cámara y comercio de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 027**
en el día de hoy **19 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99080a0f71abe33d7ee30558e4b365b23669510a188a5c274ac1684578fcd12**

Documento generado en 18/08/2022 11:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00061-00

En atención a lo solicitado en memorial que antecede presentado por el Dr. DARÍO TORRES PULIDO, y toda vez que la entidad REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS-ZONA CENTRO de esta ciudad, no se ha pronunciado respecto al OFICIO No. 0171 de 01 de junio de 2022, DISPONE:

OFICIAR a la entidad REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS-ZONA CENTRO de esta ciudad, para que se sirva indicar con destino a este Despacho Judicial si dieron cumplimiento al trámite impartido al OFICIO No. 0171 de 01 de junio de 2022, respectivamente, frente al registro de embargo. **por secretaría déjense las constancias de tramitación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(2)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 027**
en el día de hoy **19 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae829f7978015d93a9b731a3e5601990f2828ec0ee73bc690fb978dfa122f62a**

Documento generado en 18/08/2022 11:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00062-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la ejecutada notificada, a través de apoderado judicial, contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones.

Siguiendo con el trámite de rigor, de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del extremo demandado Dr. ORLANDO CARO BELTRAN, se corre traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 443 numeral 1° del Código General del Proceso.

Secretaría contabilice términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 027**
en el día de hoy **19 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8d5e904852bad9a561b5095a39e3593ffa164d70312bd52ceaf44c10278915**

Documento generado en 18/08/2022 09:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE -
LOCALIDAD DE CHAPINERO BOGOTA

E. S. D.

REF: Rad. No. 11001418903320220006200- EJECUTIVO DE EDIFICIO
LAS VEGAS P.H Vs. G. GOMEZ S EN C Abogados Consultores

ORLANDO CARO BELTRAN, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado como parece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de G. GOMEZ S EN C Abogados Consultores demandado dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal, me propongo contestar la demanda de la referencia y proponer EXCEPCIONES DE MERITO en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO ES CIERTO PARCIALMENTE Si bien es cierto la sociedad G. GOMEZ S EN C Abogados Consultores es la titular de los parqueaderos 22 y 24 relacionados dentro de la demanda ; también lo es el hecho que dentro de la demanda se están cobrando expensas sobre los citados inmuebles que no se advienen a la realidad, por el hecho de haberse cancelado los valores correspondientes a la cuota de administración de los parqueadero 22 y 24 del edificio Las Vegas P.H mediante acuerdo conciliatorio de fecha 19 de junio de 2018, es por ello que bebemos manifestar que el demandado no se ha sustraído a atender las obligaciones que se derivan de su condición de titular de los inmuebles sobre los cuales data la presente demanda.

AL SEGUNDO: NO ES CIERTO, Conforme lo afirmado en el hecho anterior, mi mandante No adeuda cuotas de administración desde la fecha en que se relaciona en el hecho Segundo, y tanto la constancia expedida por la administradora base de la presenta acción, como el contenido de la demanda impetrada no se ajustan a la realidad .

AL TERCERO. NO ES CIERTO, por las mismas razones expuestas en el hecho anterior , y que me abstengo de transcribir por economía procesal, teniendo en cuenta que el contenido de este hecho es idéntico y hace referencia a lo mismo conforme la revisión y comparación del hecho Segundo.

AL CUARTO. No es un Hecho , no obstante me atengo a lo que se pruebe dentro de esta actuación, por ser una simple manifestación de la Demandante.

AL HECHO QUINTO: No me consta , me atengo al que se pruebe dentro del presente proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones relacionadas con la demanda , por carecer de asidero legal y fáctico y al respecto formulo las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION

Dentro del referido proceso que hoy nos ocupa , el demandante se aventura a cobrar una suma de dinero correspondiente a un lapso de tiempo superior al adeudado , en cuanto la copropiedad demandante recibió el pago parcial por concepto de expensas comunes sobre los parqueaderos 22 y 24 del edificio Las Vegas P.H suma que fue abonada dentro de la diligencia de conciliación llevada a cabo el día 19 de julio de 2018 ante el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo No. 11001400302820170069700 seguido por el Edificio Las Vegas P.H contra el señor German Gómez Serna .

Ocurre que dentro dicha demanda se ejecutó al señor Gómez Serna por el no pago de las cuotas de administración correspondiente a la oficina 103, así mismo ejecuto al entonces demandado por cobro de expensas por los parqueaderos 22 , 23 y 24 de la misma copropiedad, todos estos inmuebles están ubicados en el Edificio Las Vegas situados en la carrera 4 No. 19-78 de Bogotá; en dicha demanda se incluyó y presento la relación y liquidación de la deuda por expensas comunes correspondiente a estos tres inmuebles , conforme se observa y así se desprende del titulo ejecutivo o certificado de deuda expedido por la administración del edificio Las Vegas P.H con fecha 25 de abril de 2017 que sirvió de base para entablar dicha demanda y cuyos cobros se encuentran relacionados a partir del numeral 16 y hasta el numeral 30 de dicha certificación, correspondiente a deudas por capital e intereses moratorios adeudados sobre dichos inmuebles.

Asi mismo, el señor apoderado del Edificio Las Vegas P.H que atendió el proceso en dicha oportunidad, en su demanda , dentro de las pretensiones solicito al Despacho librar mandamiento ejecutivo de pago en favor de dicha copropiedad por “las siguientes sumas de dinero:

(...)

“ 31. Por concepto de capital por la suma de ONCE MIL (\$11.00.00) PESOS correspondientes al saldo de la cuota por el servicio de LOS GARAJES 22, 23 Y 24 Del mes de enero de 2016 la que venció el 31 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1º de enero de 2016 y que se encuentra contenida en la certificación de deuda expedida por la administradora.

Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior, a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, desde la fecha de exigibilidad hasta que se formalice su pago....”

(lo subrayado resaltado y en mayúscula fuera de texto)

De allí, a partir del numeral 31 hasta el numeral 60 de la demanda, la parte actora relacionó, y dentro de la misma detalló **LOS PARQUEADEROS 22 , 23 y 24** como bienes sobre los cuales no se había cubierto el pago de expensas comunes desde el mes de enero de 2016 .

Por su parte el juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo No. 11001400302820170069700 en atención a la pretensión del apoderado de la demandante , en auto de fecha 10 de agosto de 2017 dispuso:

“ Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de EDIFICIO LAS VEGAS –P-H y en contra de GERMAN GOMEZ SERNA por las siguientes sumas de dinero:

Por las cuotas ordinarias de administraciones vencidas y no pagadas contenidas en la certificación de la deuda adjunta a la demanda y discriminadas así:

(...)

<i>16. Saldo de cuota servicio de garaje de enero</i>	<i>01. Feb.2016</i>	<i>\$11.000.00</i>
<i>17. Cuota servicio de garaje de febrero</i>	<i>01.mar.2016</i>	<i>\$83.000.00</i>
<i>18. Cuota servicio de garaje de marzo</i>	<i>01..abr.2016</i>	<i>\$83.000.00 ...</i>

(...)

Y asi sucesivamente hasta el numeral 30 el Despacho relaciono el cobro de cuotas de administración por servicio de garajes hasta el mes de abril de 2017,

al tiempo que dicho mandamiento ejecutivo lo extendió al cobro de intereses moratorios sobre cada una de las anteriores sumas de dinero relacionada con las cuotas de servicio de garajes hasta que se verificara su pago.

El proceso ejecutivo que curso en el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá ejecutivo No. 11001400302820170069700 luego de trabarse la Litis, termino por conciliación entre las partes el día 19 de julio de 2018; dentro de este acuerdo estaba incluida la suma de dinero que por este concepto adeudaba tanto la oficina 103 , como los parqueaderos 22, y 24 del edificio Las vegas P.H , también se incluyo un tercer parqueado (23), el acuerdo a que llegaron la partes fue que la sociedad demandada G.Gomez S en C paga la suma de \$20.271.000 en tres (3) cuotas iguales por valor de \$6.757.00, cada una, cuyos pagos se realizaron exitosamente.

Al observar la certificación expedida por la administradora de la parte actora que sirvió de titulo ejecutivo, y base para la confección del mandamiento ejecutivo proferido por el Despacho el día 10 de Agosto de 2017, de su lectura se observa, que además de cobrar expensas correspondientes a la oficina 103 de esa copropiedad, también en dicho listado **se cobran cuotas de administración por tres parqueaderos distinguidos con los números 22; 23 y 24** , pero dos de estos bienes se encuentran a nombre de la sociedad G. GOMEZ S EN C Abogados Consultores parqueaderos 22 y 24, y el parqueadero 23 se encuentra a nombre de German Gomez Serna , lo que quiere decir que la suma de dinero que se cobra dentro de la presente acción no corresponde en su totalidad a los inmuebles de propiedad del aquí demandado.

Por esta razón, al haberse cancelado parte de la deuda que hoy cobra El Edificio Las Vegas P.H por concepto de administración e intereses sobre los parqueaderos 22 y 24 hasta el 30 de junio de 2018, conforme el contenido del acta de conciliación del 19 julio de 2018 del Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, con este cobro estaríamos asistiendo a un doble cobro de la obligación que por este proceso se sigue en contra de mi mandante, en la forma antes relatada.

Asi las cosas solicito al Despacho Despachar esta pretensión de manera Desfavorable

Por tanto esta excepción debe prosperar.

PRESCRIPCION

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.

Sin que signifique aceptación de la obligación que se cobra , teniendo en cuenta lo relatado en la excepción anterior, pese a ello, resulta pertinente proponer la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION , por lo que la demandante mediante la presente acción se aventura a cobrar sumas de dinero desde el mes de marzo de 2016 sin tener en cuenta que la acción ejecutiva por este concepto prescribe en cinco (5) años.

La actora presento para reparto la demanda el día 07 de marzo de 2022, exigiendo el pago al demandado de las cuotas de administración y demás desde el mes de marzo de 2016, hasta que se pague la totalidad de la deuda.

A la presentación de la demanda ya habían prescrito las cuotas del 28 de febrero de 2017 , hacia atrás , no obstante se solicita en el escrito introductorio su pago desde la fecha relacionada en el numeral primero de las pretensiones.

Dentro del curso del proceso han ido prescribiendo cuotas de administración que por cumplirse el termino fijado por la ley resulta imperioso declarar su prescripción en la medida en que se vaya cumpliendo el termino fijado por la ley. lo cual por omisión de la demandante dejo pasar el termino para accionar de manera oportuna .

Para el efecto la ley 675 de 2001 que en su articulo 51 numeral 8o le impone al administrador de la copropiedad la obligación de iniciar de manera oportuna el cobro judicial de las cuotas y multas a cargo del deudor moroso, y que la misma norma reza:

“ (...) 8. Cobrar y recaudar, directamente o a través de apoderados cuotas ordinarias y extraordinarias, multas, y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de los propietarios u ocupantes de bienes de dominio particular del edificio o conjunto, iniciando oportunamente el cobro judicial de las mismas, sin necesidad de autorización alguna.”(subrayado fuera de texto)

Para el caso que nos ocupa debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil , que dispone

“Artículo 2536. Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria.

La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10) años. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

Establece el artículo 1625 del Código Civil los diferentes modos de extinguir las obligaciones, entre los cuales se enlista la prescripción. Concordante con lo anterior, el artículo 2512 ibídem señala que la prescripción es tanto un modo de adquirir las cosas ajenas, como una forma de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto **“lapso de tiempo”**(sic).

Por su parte, el artículo 2535 de ese mismo Código, establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente el paso de cierto tiempo durante el cual no se hayan ejercido las respectivas acciones. Asimismo, también dispone esta norma que : **“Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”**.

Conforme las normas transcritas , para el caso en comento la administración de la copropiedad demandante le prescribió el termino para accionar respecto del cobro de las cuotas del 28 de febrero de 2017, hacia atrás , por disposición legal se encuentran prescritas.

Así las cosas señor Juez de manera comedida le solicito tener en cuenta el contenido de esta excepción y declarar prescrita la acción de cobro , sobre las cuotas de administración , multas e intereses respecto de las cuales por el transcurso del tiempo haya operado el fenómeno prescriptivo , cobradas indebidamente por la demandante en esta actuación .

Solicito al Despacho declarar la prosperidad de esta excepción.

PETICIONES

Declarar probadas las excepciones de mérito de

- a. Excepción de pago parcial de la obligación.
- b. Excepción de prescripción.

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Solicito al Señor Juez, se sirva señalar fecha y hora en la que ha de comparecer la persona quien funge como administrador de la parte demandante – Edificio Las Vegas, Señora XIOMARA ASTRID RINCÓN BARRERA quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, o quien haga sus veces, a fin que absuelva Interrogatorio de Parte que bajo la gravedad del juramento le formularé el día de la diligencia o que presentaré por escrito en sobre cerrado antes de la misma.

DOCUMENTALES

1.- Copia demanda ejecutiva seguida por Edificio Las Vegas P.H que se tramita ante el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá ejecutivo No. 11001400302820170069700.

2. Copia certificado de deuda expedido por la administración del edificio Las Vegas P.H con fecha 25 de abril de 2017 que sirvió de base para entablar dicha demanda.

3.- Copia mandamiento ejecutivo de fecha 10 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá .

4.- Copia Acta de conciliación de fecha 19 de junio de 2018 Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá

5.- Tres (3) Recibos de pago por valor de \$6.757.000 cada uno, consignados en la cuenta bancaria cuyo titular es la administración del Edificio Las Vegas P.H del Banco Caja Social para un valor total de \$20.271.000 valor total de la conciliación efectuada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 96 y 100 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias.

ANEXOS

Poder a mi favor que se halla aportado al proceso-

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 7ª No. 74 B-56 Piso 11 de esta ciudad, o en la Secretaría de su Despacho.

Mi poderdante la Carrera 7ª No. 74 B 56 oficina 1101 de Bogotá-

Del Señor Juez, Atentamente,



ORLANDO CARO BELTRAN
C.C. No. 79.108.420 de Bogotá
T.P. No. 162.098 del C.S.J.

Señor

JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE CHAPINERO- BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: Radicación No 11001418903320220006200. EJECUTIVO DE
EDIFICIO LAS VEGAS P.H Contra G.GOMEZ S EN C ABOGADOS CONSULTORES

GERMAN GOMEZ SERNA . mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 19.315.338 de Bogotá,, en mi condición de representante legal de la sociedad G.GOMEZ S EN C ABOGADOS CONSULTORES ,domiciliada en Bogotá, identificada con el NIT 800.214.033-4, por medio del presente escrito manifiesto a Su Despacho que Confiero Poder Especial Amplio y suficiente al Dr. ORLANDO CARO BELTRAN, mayor de edad, identificado con la C.C. 79.108.420 de Bogotá y T.P. 162.098 del C. S. de J. para en mi nombre y representación de la sociedad en mención defienda y represente los derechos e intereses de dicha firma, conteste la demanda , proponga excepciones e intervenga dentro del mismo en cuanto en derecho corresponda

El apoderado queda facultado para conciliar, recibir, desistir , renunciar, reasumir , transigir , sustituir y demás facultades inherentes al presente mandato. Sírvase señor Juez reconocerle personería.

Del Señor Juez , Atentamente



GERMAN GOMEZ SERNA
C.C. 19.315.338 Bogotá
Representante legal
Email g.gomezenc@yahoo.com

ACEPTO EL PODER



ORLANDO CARO BELTRAN
C.C.79.108.420 Bogotá
T.P. 162.0980 del C.S de J.
Email ocb1724@gmail.com



Radicado No. 20175330153311

Fecha: 27/07/2017



ALCALDIA LOCAL DE SANTA FE
DESPACHO ALCALDE LOCAL

**Bogotá D.C.,
EL SUSCRITO ALCALDE LOCAL DE SANTA FE
HACE CONSTAR**

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal No. 176 del 28 de Mayo de 2004, fue inscrita por la Alcaldía Local de SANTA FE, la Personería Jurídica para el(la) EDIFICIO LAS VEGAS - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la CARRERA 4 # 19 - 78 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 002126 del 03 de Diciembre de 2003, corrida ante la Notaría 10 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 526248.

Que mediante acta de Consejo de Administración del 28 de Abril de 2017 se eligió a:

XIOMARA ASTRID RINCÓN BARRERA con CÉDULA DE CIUDADANIA 46369785, quien actuará como Administrador y Representante Legal durante el periodo del 24 de Agosto de 2017 al 31 de Diciembre de 2017.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.

**GUSTAVO ALONSO NINO FURNIELES
ALCALDE LOCAL DE SANTA FE**

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8° de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 20175330153311

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 27/07/2017 02:27 PM

Página 1 de 1

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

CL. 21 No. 5 - 74 Piso 3. Tel: 3821659/62/65 Email:

27/07/2017 02:27 PM

2

EDIFICIO LAS VEGAS P. H.
NIT. 830.141.941-1
Carrera 4 Número 19-78
Bogotá, D. C.

LA SUSCRITA ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO LAS VEGAS P. H.

CERTIFICA

Que **GERMAN GOMEZ SERNA**, es propietario del apartamento 103 del **EDIFICIO LAS VEGAS P. H.**, ubicado en la carrera 4 número 19-78 de Bogotá, D.C.

Que el mencionado inmueble está sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, consagrado en la Ley 675 del 2001.

Que **GERMAN GOMEZ SERNA**, en la calidad antes anotada debe a la administración, por concepto de cuotas de administración los valores que a continuación se relacionan:

1. Por concepto de capital la suma de VEINTISIETE MIL (\$27,000,00) PESOS correspondientes al saldo de la cuota de administración del mes de enero 2016 la que se venció el 31 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de febrero de 2016
2. Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL (\$207,000,00) PESOS correspondientes a la cuota de administración del mes de febrero 2016 la que se venció el 28 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de marzo de 2016
3. Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL (\$207,000,00) PESOS correspondientes a la cuota de administración del mes de marzo 2016 la que se venció el 31 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de abril de 2016
4. Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL (\$207,000,00) PESOS correspondientes a la cuota de administración del mes de abril 2016 la que se venció el 30 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de mayo de 2016
5. Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL (\$207,000,00) PESOS correspondientes a la cuota de administración del mes de mayo 2016 la que se venció el 31 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de junio de 2016
6. Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL (\$207,000,00) PESOS correspondientes a la cuota de administración del mes de junio 2016 la que se venció el 30 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de julio de 2016
7. Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL (\$207,000,00) PESOS correspondientes a la cuota de administración del mes de julio 2016 la que se venció el 31 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de agosto de 2016
8. Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL (\$207,000,00) PESOS correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto 2016 la que se venció el 31 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de septiembre de 2016

EDIFICIO LAS VEGAS P. H.
NIT. 830.141.941-1
Carrera 4 Número 19-78
Bogotá, D. C.

9. Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL (\$207,000,00) PESOS correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre 2016 la que se venció el 30 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de octubre de 2016
10. Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL (\$207,000,00) PESOS correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre 2016 la que se venció el 31 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de noviembre de 2016
11. Por concepto de capital la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO (\$418,100,00) PESOS correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre 2016 la que se venció el 30 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de diciembre de 2016
12. Por concepto de capital la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO (\$418,100,00) PESOS correspondientes a la cuota de administración del mes de diciembre 2016 la que se venció el 31 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de enero de 2017
13. Por concepto de capital la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO (\$418,100,00) PESOS correspondientes a la cuota de administración del mes de enero 2017 la que se venció el 31 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de febrero de 2017
14. Por concepto de capital la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS (\$464,600,00) PESOS correspondientes a la cuotas de administración del mes de febrero 2017 la que se venció el 28 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de marzo de 2017
15. Por concepto de capital la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS (\$464,600,00) PESOS correspondientes a la cuotas de administración del mes de marzo 2017 la que se venció el 31 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de abril de 2017
16. Por concepto de capital la suma de ONCE MIL (\$11,000,00) PESOS correspondientes al saldo de la cuota por el servicio de los garajes número 22, 23 y 24 del mes de enero 2016 la que se venció el 31 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de febrero de 2016
17. Por concepto de capital la suma de OCHENTA Y TRES MIL (\$83,000,00) PESOS correspondientes a la cuota por el servicio de los garajes número 22, 23 y 24 del mes de febrero 2016 la que se venció el 28 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de marzo de 2016
18. Por concepto de capital la suma de OCHENTA Y TRES MIL (\$83,000,00) PESOS correspondientes a la cuota por el servicio de los garajes número 22, 23 y 24 del mes de marzo 2016 la que se venció el 31 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de abril de 2016
19. Por concepto de capital la suma de OCHENTA Y TRES MIL (\$83,000,00) PESOS correspondientes a la cuota por el servicio de los garajes número 22, 23 y 24 del mes de

3

EDIFICIO LAS VEGAS P. H.
NIT. 830.141.941-1
Carrera 4 Número 19-78
Bogotá, D. C.

- abril 2016 la que se venció el 30 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de mayo de 2016
20. Por concepto de capital la suma de OCHENTA Y TRES MIL (\$83,000,00) PESOS correspondientes a la cuota por el servicio de los garajes número 22, 23 y 24 del mes de mayo 2016 la que se venció el 31 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de junio de 2016
 21. Por concepto de capital la suma de OCHENTA Y TRES MIL (\$83,000,00) PESOS correspondientes a la cuota por el servicio de los garajes número 22, 23 y 24 del mes de junio 2016 la que se venció el 30 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de julio de 2016
 22. Por concepto de capital la suma de OCHENTA Y TRES MIL (\$83,000,00) PESOS correspondientes a la cuota por el servicio de los garajes número 22, 23 y 24 del mes de julio 2016 la que se venció el 31 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de agosto de 2016
 23. Por concepto de capital la suma de OCHENTA Y TRES MIL (\$83,000,00) PESOS correspondientes a la cuota por el servicio de los garajes número 22, 23 y 24 del mes de agosto 2016 la que se venció el 31 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de septiembre de 2016
 24. Por concepto de capital la suma de OCHENTA Y TRES MIL (\$83,000,00) PESOS correspondientes a la cuota por el servicio de los garajes número 22, 23 y 24 del mes de septiembre 2016 la que se venció el 30 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de octubre de 2016
 25. Por concepto de capital la suma de OCHENTA Y TRES MIL (\$83,000,00) PESOS correspondientes a la cuota por el servicio de los garajes número 22, 23 y 24 del mes de octubre 2016 la que se venció el 31 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de noviembre de 2016
 26. Por concepto de capital la suma de NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS (\$93,500,00) PESOS correspondientes a la cuota por el servicio de los garajes número 22, 23 y 24 del mes de noviembre 2016 la que se venció el 30 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de diciembre de 2016
 27. Por concepto de capital la suma de NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS (\$93,500,00) PESOS correspondientes a la cuota por el servicio de los garajes número 22, 23 y 24 del mes de diciembre 2016 la que se venció el 31 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de enero de 2017
 28. Por concepto de capital la suma de NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS (\$93,500,00) PESOS correspondientes a la cuota por el servicio de los garajes número 22, 23 y 24 del mes de enero 2017 la que se venció el 31 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de febrero de 2017
 29. Por concepto de capital la suma de CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS (103,900,00) PESOS correspondientes a la cuota por el servicio de los garajes número 22, 23 y 24 del

EDIFICIO LAS VEGAS P. H.
NIT. 830.141.941-1
Carrera 4 Número 19-78
Bogotá, D. C.

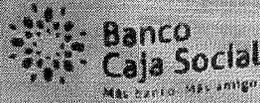
mes de febrero 2017 la que se venció el 28 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de marzo de 2017

30. Por concepto de capital la suma de CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS (103,900,00) PESOS correspondientes a la cuota por el servicio de los garajes número 22, 23 y 24 del mes de marzo 2017 la que se venció el 31 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de abril de 2017

Se expide la presente certificación en la ciudad de Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días del mes de abril de 2017.

EDIFICIO "LAS VEGAS"
ADMINISTRACION
NIT. 830.141.941-1
BOGOTÁ, D. C.

XIOMARA ASTRID RINCON BARRERA
Administradora
C. C. No. 46.369.785



PAGOS EFECTIVO

FECHA: 20180627 HORA: 17:23:29
JORNADA: ADICIONAL
OFICINA: 0039-AVENIDA CHILE
MAQUINA: F002/A9E1
NO. PRODUCTO: 15706416
NOMBRE: EDIFICIO LAS VEGAS - PRO
NO. TRANSACCION: 0N003458
REF1: 00030103

VR. TRANSAC.: \$6.757.000.00
VR. COMISION: 0.00

* OTROS CANALES PARA EL PAGO *
OFICINAS TOTAL
INTERNET BANCA PERSONAL
INTERNET BANCA EMPRESARIAL
INTERNET BANCA PERSONAL WAP
PAGOS EN INTERNET CLIENTES PRO
PAGOS EN INTERNET CLIENTES PRO
PAGOS EN INTERNET CLIENTES EXT
MI PAGO AMIGO PORTAL WEB
MI PAGO AMIGO APP

TRANSACCION PROPIA EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -



PAGOS EFECTIVO

FECHA: 20181002 HORA: 15:48:26
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0141-QUINTA CAMACHO
MAQUINA: F005/A208
NO.PRODUCTO: 15706416
NOMBRE: EDIFICIO LAS VEGAS - PRO
NO.TRANSACCION: 0N008099
REF1: 00030103

VR.TRANSAC.: \$6,757,000.00
VR.COMISION: 0.00

* OTROS CANALES PARA EL PAGO *
OFICINAS TOTAL
INTERNET BANCA PERSONAL
INTERNET BANCA EMPRESARIAL
INTERNET BANCA PERSONAL WAP
PAGOS EN INTERNET CLIENTES PRO
PAGOS EN INTERNET CLIENTES PRO
PAGOS EN INTERNET CLIENTES EXT
MI PAGO AMIGO PORTAL WEB
MI PAGO AMIGO APP

TRANSACCION PROPIA EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -

PAGOS

EFFECTIVO

FECHA: 20180806 HORA: 16:28:34
 JORNADA: NORMAL
 OFICINA: 0131-MERCURIO
 MAQUINA: F023/C2E2
 NO. PRODUCTO: 15706416
 NOMBRE: EDIFICIO LAS VEGAS - PRO
 NO. TRANSACCION: 0N019800
 REF1: 00030103

VR. TRANSAC.: \$6,757,000.00
 VR. COMISION: 0.00

* OTROS CANALES PARA EL PAGO *
 OFICINAS TOTAL
 INTERNET BANCA PERSONAL
 INTERNET BANCA EMPRESARIAL
 INTERNET BANCA PERSONAL WAP
 PAGOS EN INTERNET CLIENTES PRO
 PAGOS EN INTERNET CLIENTES PRO
 PAGOS EN INTERNET CLIENTES EXT
 MI PAGO AMIGO PORTAL WEB
 MI PAGO AMIGO APP

TRANSACCION PROPIA EN LINEA
 EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
 INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

110014000282017-006919

14

S.A.S

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. (Sección 10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Presentada la demanda en legal forma, y como del documento aportado como base de la acción instaurada, se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma determinada de dinero, en virtud de ello y en aplicación a lo dispuesto por los artículos 421, 424 y 430 del Código General del Proceso, resuelve:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA, en favor de **EDIFICIO LAS VEGAS - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **GERMAN GOMEZ SERNA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por las cuotas ordinarias de administraciones vencidas y no pagadas, contenidas en la certificación de la deuda adjunta a la demanda, discriminadas así:

Concepto	Exigibilidad	Valor
Saldo cuota administración de enero	01-feb.-2016	\$27.000,00
Cuota administración de febrero	01-mar.-2016	\$207.000,00
Cuota administración de marzo	01-abr.-2016	\$207.000,00
Cuota administración de abril	01-may.-2016	\$207.000,00
Cuota administración de mayo	01-jun.-2016	\$207.000,00
Cuota administración de junio	01-jul.-2016	\$207.000,00
Cuota administración de julio	01-ago.-2016	\$207.000,00
Cuota administración de agosto	01-sep.-2016	\$207.000,00
Cuota administración de septiembre	01-oct.-2016	\$207.000,00
Cuota administración de octubre	01-nov.-2016	\$207.000,00
Cuota administración de noviembre	01-dic.-2016	\$418.100,00
Cuota administración de diciembre	01-ene.-2017	\$418.100,00
Cuota administración de enero	01-feb.-2017	\$418.100,00
Cuota administración de febrero	01-mar.-2017	\$464.600,00
Cuota administración de marzo	01-abr.-2017	\$464.600,00
Saldo de cuota servicio de garajes de enero	01-feb.-2016	\$11.000,00
Cuota servicio de garajes de febrero	01-mar.-2016	\$83.000,00
Cuota servicio de garajes de marzo	01-abr.-2016	\$83.000,00
Cuota servicio de garajes de abril	01-may.-2016	\$83.000,00
Cuota servicio de garajes de mayo	01-jun.-2016	\$83.000,00
Cuota servicio de garajes de junio	01-jul.-2016	\$83.000,00
Cuota servicio de garajes de julio	01-ago.-2016	\$83.000,00
Cuota servicio de garajes de agosto	01-sep.-2016	\$83.000,00
Cuota servicio de garajes de septiembre	01-oct.-2016	\$83.000,00
Cuota servicio de garajes de octubre	01-nov.-2016	\$83.000,00
Cuota servicio de garajes de noviembre	01-dic.-2016	\$93.500,00
Cuota servicio de garajes de diciembre	01-ene.-2017	\$93.500,00
Cuota servicio de garajes de enero	01-feb.-2017	\$93.500,00
Cuota servicio de garajes de febrero	01-mar.-2017	\$103.900,00
Cuota servicio de garajes de marzo	01-abr.-2017	\$103.900,00

2.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración y cuotas

4.- Procedase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 del C. G. P., y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez para excepcionar, si a ello hubiere lugar.

5.- Se reconoce personería al abogado Pablo Emilio Oliveros Soria, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y fines del poder conferido (fl. 1).

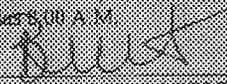
NOTIFIQUESE.



DIDIER LÓPEZ QUICENO
JUEZ

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Hogera D.C., agosto 11 de 2017. Por anotación en el estado No. 199 de esta fecha, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ
Secretaria

DECR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

ACTA DE AUDIENCIA	
TIPO DE DILIGENCIA	AUDIENCIA ART. 443 C.G.P.
NUMERO DE RADICACIÓN	11001 4003 028 2017 00697 00
DEMANDANTE	Edificio Las Vegas P.H.
DEMANDADA	Germán Gómez Serna.
HORA DE INICIO	11:00 am
CLASE DE PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
FECHA	19 de junio de 2018
HORA DE CULMINACIÓN	
SALA DE AUDIENCIA	50- Edificio Hernando Morales Molina.

COMPARECIENTES

NOMBRES Y APELLIDOS	CALIDAD	IDENTIFICACIÓN
Edificio Las Vegas P.H. R.L. Xiomara Astrid Rincón Barrera	Demandante	NIT. 830.141.941-1 C.C. 46.369.785.
Pablo Emilio Oliveros Soria	Apoderado demandante	C.C. 2.254.584. T.P. 137.371.
Germán Gómez Serna.	Demandado	C.C. 19.315.338.
Plinio Orlando Caro Beltrán.	Apoderado demandado	C.C. 79.108.420. T.P. 162.098.

TRAMITE

Audiencia inicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

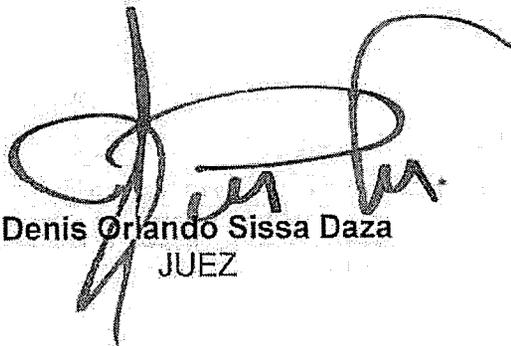
Primero. Aprobar el acuerdo conciliatorio suscitado entre las partes.

Segundo. La parte demandada pagará a la demandante la suma de \$20.271.000 Mcte; pagaderos en tres cuotas, cada una de \$6.757.000, pagaderos a los 8 días siguientes a la presente diligencia, la segunda cuota en 30 días y la tercera cuota en 60 días, quedando al día las cuotas de administración, hasta el día 30 de junio de 2018.

Tercero. Verificado el cumplimiento de los pagos, se decretará la terminación del proceso, sin que se produzca condena en costas ni perjuicios y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente proceso, previa verificación de embargo de remanentes.

Cuarto. En caso de incumplimiento se ordenará seguir adelante la ejecución sin tener en cuenta las excepciones.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes. Se termina la audiencia con la constancia que se deja grabación en C.D., con destino al proceso. Se levanta acta.



Denis Orlando Sissa Daza
JUEZ



Laura Alexandra Lastre Pérez
SECRETARIA AD HOC

315-2916868
tel 7521781

PABLO EMILIO OLIVEROS SORIA

Abogado
Carrera 10 No. 16-18 of. 909
Bogotá, D. C., Cundinamarca Colombia

315-2916-92
OF 306

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo de Mínima Cuantía de **EDIFICIO LAS VEGAS P. H.** contra **GERMAN GOMEZ SERNA**

PABLO EMILIO OLIVEROS SORIA, mayor de edad y vecino de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.254.584 de Ataco (Tolima), de profesión abogado portador de la T P. No. 137.371 del C. S. de la J. , obrando en mi condición de apoderado de la persona jurídica registrada legalmente como consta en la certificación de la Alcaldía Local de Santa Fe, de esta ciudad, denominada **EDIFICIO LAS VEGAS P. H.**, persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, identificada con el NIT No. 930.141.941-1, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C., de acuerdo al poder debidamente conferido y que adjunto con la presente demanda, por la Representante Legal señora, **XIOMARA ASTRID RINCON BARRERA**, quien es mayor, domiciliada en la carrera 4 número 19-78 de Bogotá, D. C., identificada con la cédula de ciudadanía número 46.369.785, , con el debido respeto me permito impetrar ante su Despacho demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **GERMAN GOMEZ SERNA**, también mayor de edad, domiciliado en esta ciudad capital, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.315.338, en su calidad de propietario del inmueble distinguido como apartamento número 103 ubicado en la carrera 4 número 19-78 de Bogotá y que hace parte de la mencionada copropiedad, para que previo el trámite correspondiente se hagan los pronunciamientos que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

HECHOS:

Constituyen hechos sobre los cuales edificaré las pretensiones, los siguientes:

PRIMERO: **GERMAN GOMEZ SERNA**, en la calidad antes mencionada, adeuda al **EDIFICIO LAS VEGAS P. H.**, el valor de las expensas comunes y obligatorias consagradas en El Régimen de Propiedad Horizontal, por concepto de las cuotas de administración ordinarias.

SEGUNDO: Al requerirlo para el pago en varias ocasiones el demandado eludió sistemáticamente su cumplimiento.

TERCERO: El deudor no ha cancelado lo adeudado, derivándose una obligación actualmente clara, expresa y exigible.

6

PABLO EMILIO OLIVEROS SORIA

Abogado

Carrera 10 No. 16-18 of. 909

Bogotá, D. C., Cundinamarca Colombia

CUARTO: Como consecuencia, por incumplimiento en el pago de las mismas se han causado intereses moratorios equivalentes a 1.5 veces la tasa máxima autorizada para cada mes, autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces.

PRETENSIONES:

Solicito, Señor Juez, librar mandamiento ejecutivo de pago contra de **GERMAN GOMEZ SIERNA**, hoy el demandado y a favor del **EDIFICIO LAS VEGAS P. H.**, mi poderdante, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital la suma de VEINTISIETE MIL (\$27,000,00) PESOS correspondientes al saldo de la cuota de administración del mes de enero de 2016 la que se venció el 31 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de febrero de 2016 y que se encuentra contenida en la certificación de deuda expedida por la administradora.
2. Por concepto de intereses moratorios, sobre la suma anterior , a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, desde la fecha de exigibilidad hasta que se materialice su pago.
3. Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL (\$207,000,00) PESOS correspondientes a la cuota de administración del mes de febrero de 2016 la que se venció el 28 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de marzo de 2016 y que se encuentra contenida en la certificación de deuda expedida por la administradora.
4. Por concepto de intereses moratorios, sobre la suma anterior , a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, desde la fecha de exigibilidad hasta que se materialice su pago.
5. Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL (\$207,000,00) PESOS correspondientes a la cuota de administración del mes de marzo de 2016 la que se venció el 31 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de abril de 2016 y que se encuentra contenida en la certificación de deuda expedida por la administradora.
6. Por concepto de intereses moratorios, sobre la suma anterior , a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, desde la fecha de exigibilidad hasta que se materialice su pago.
7. Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL (\$207,000,00) PESOS correspondientes a la cuota de administración del mes de abril de 2016 la que se venció el 30 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de mayo de 2016 y que se encuentra contenida en la certificación de deuda expedida por la administradora.
8. Por concepto de intereses moratorios, sobre la suma anterior , a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, desde la fecha de exigibilidad hasta que se materialice su pago.
9. Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL (\$207,000,00) PESOS correspondientes a la cuota de administración del mes de mayo de 2016 la que se venció el 31 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de junio de 2016 y que se encuentra contenida en la certificación de deuda expedida por la administradora.

7

PABLO EMILIO OLIVEROS SORIA

Abogado

Carrera 10 No. 16-18 of. 909

Bogotá, D. C., Cundinamarca Colombia

10. Por concepto de intereses moratorios, sobre la suma anterior , a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, desde la fecha de exigibilidad hasta que se materialice su pago.
11. Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL (\$207,000,00) PESOS correspondientes a la cuota de administración del mes de junio de 2016 la que se venció el 30 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de julio de 2016 y que se encuentra contenida en la certificación de deuda expedida por la administradora.
12. Por concepto de intereses moratorios, sobre la suma anterior , a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, desde la fecha de exigibilidad hasta que se materialice su pago.
13. Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL (\$207,000,00) PESOS correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2016 la que se venció el 31 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de agosto de 2016 y que se encuentra contenida en la certificación de deuda expedida por la administradora.
14. Por concepto de intereses moratorios, sobre la suma anterior , a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, desde la fecha de exigibilidad hasta que se materialice su pago.
15. Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL (\$207,000,00) PESOS correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2016 la que se venció el 31 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de septiembre de 2016 y que se encuentra contenida en la certificación de deuda expedida por la administradora.
16. Por concepto de intereses moratorios, sobre la suma anterior , a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, desde la fecha de exigibilidad hasta que se materialice su pago.
17. Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL (\$207,000,00) PESOS correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2016 la que se venció el 30 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de octubre de 2016 y que se encuentra contenida en la certificación de deuda expedida por la administradora.
18. Por concepto de intereses moratorios, sobre la suma anterior , a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, desde la fecha de exigibilidad hasta que se materialice su pago.
19. Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL (\$207,000,00) PESOS correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre de 2016 la que se venció el 31 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de noviembre de 2016 y que se encuentra contenida en la certificación de deuda expedida por la administradora.
20. Por concepto de intereses moratorios, sobre la suma anterior , a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, desde la fecha de exigibilidad hasta que se materialice su pago.
21. Por concepto de capital la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIEN (\$418,100,00) PESOS correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre de 2016 la que se venció el 30 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de diciembre de 2016 y que se encuentra contenida en la certificación de deuda expedida por la administradora.

PABLO EMILIO OLIVEROS SORIA

Abogado

Carrera 10 No. 16-18 of. 909

Bogotá, D. C., Cundinamarca Colombia

- 33. Por concepto de capital la suma de OCHENTA Y TRES MIL (\$83,000,00) PESOS correspondientes a la cuota por el servicio de los garajes número 22, 23 y 24 del mes de febrero de 2016 la que se venció el 28 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de marzo de 2016 y que se encuentra contenida en la certificación de deuda expedida por la administradora.
- 34. Por concepto de intereses moratorios, sobre la suma anterior , a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, desde la fecha de exigibilidad hasta que se materialice su pago.
- 35. Por concepto de capital la suma de OCHENTA Y TRES MIL (\$83,000,00) PESOS correspondientes a la cuota por el servicio de los garajes número 22, 23 y 24 del mes de marzo de 2016 la que se venció el 31 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de abril de 2016 y que se encuentra contenida en la certificación de deuda expedida por la administradora.
- 36. Por concepto de intereses moratorios, sobre la suma anterior , a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, desde la fecha de exigibilidad hasta que se materialice su pago.
- 37. Por concepto de capital la suma de OCHENTA Y TRES MIL (\$83,000,00) PESOS correspondientes a la cuota por el servicio de los garajes número 22, 23 y 24 del mes de abril de 2016 la que se venció el 30 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de mayo de 2016 y que se encuentra contenida en la certificación de deuda expedida por la administradora.
- 38. Por concepto de intereses moratorios, sobre la suma anterior , a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, desde la fecha de exigibilidad hasta que se materialice su pago.
- 39. Por concepto de capital la suma de OCHENTA Y TRES MIL (\$83,000,00) PESOS correspondientes a la cuota por el servicio de los garajes número 22, 23 y 24 del mes de mayo de 2016 la que se venció el 31 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de junio de 2016 y que se encuentra contenida en la certificación de deuda expedida por la administradora.
- 40. Por concepto de intereses moratorios, sobre la suma anterior , a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, desde la fecha de exigibilidad hasta que se materialice su pago.
- 41. Por concepto de capital la suma de OCHENTA Y TRES MIL (\$83,000,00) PESOS correspondientes a la cuota por el servicio de los garajes número 22, 23 y 24 del mes de junio de 2016 la que se venció el 30 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de julio de 2016 y que se encuentra contenida en la certificación de deuda expedida por la administradora.
- 42. Por concepto de intereses moratorios, sobre la suma anterior , a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, desde la fecha de exigibilidad hasta que se materialice su pago.
- 43. Por concepto de capital la suma de OCHENTA Y TRES MIL (\$83,000,00) PESOS correspondientes a la cuota por el servicio de los garajes número 22, 23 y 24 del mes de julio de 2016 la que se venció el 31 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de

PABLO EMILIO OLIVEROS SORIA

Abogado
Carrera 10 No. 16-18 of. 909
Bogotá, D. C., Cundinamarca Colombia

- agosto de 2016 y que se encuentra contenida en la certificación de deuda expedida por la administradora.
44. Por concepto de intereses moratorios, sobre la suma anterior , a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, desde la fecha de exigibilidad hasta que se materialice su pago.
 45. Por concepto de capital la suma de OCHENTA Y TRES MIL (\$83,000,00) PESOS correspondientes a la cuota por el servicio de los garajes número 22, 23 y 24 del mes de agosto de 2016 la que se venció el 31 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de septiembre de 2016 y que se encuentra contenida en la certificación de deuda expedida por la administradora.
 46. Por concepto de intereses moratorios, sobre la suma anterior , a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, desde la fecha de exigibilidad hasta que se materialice su pago.
 47. Por concepto de capital la suma de OCHENTA Y TRES MIL (\$83,000,00) PESOS correspondientes a la cuota por el servicio de los garajes número 22, 23 y 24 del mes de septiembre de 2016 la que se venció el 30 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de octubre de 2016 y que se encuentra contenida en la certificación de deuda expedida por la administradora.
 48. Por concepto de intereses moratorios, sobre la suma anterior , a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, desde la fecha de exigibilidad hasta que se materialice su pago.
 49. Por concepto de capital la suma de OCHENTA Y TRES MIL (\$83,000,00) PESOS correspondientes a la cuota por el servicio de los garajes número 22, 23 y 24 del mes de octubre de 2016 la que se venció el 31 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de noviembre de 2016 y que se encuentra contenida en la certificación de deuda expedida por la administradora.
 50. Por concepto de intereses moratorios, sobre la suma anterior , a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, desde la fecha de exigibilidad hasta que se materialice su pago.
 51. Por concepto de capital la suma de NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS (\$93,500,00) PESOS correspondientes a la cuota por el servicio de los garajes número 22, 23 y 24 del mes de noviembre de 2016 la que se venció el 30 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de diciembre de 2016 y que se encuentra contenida en la certificación de deuda expedida por la administradora.
 52. Por concepto de intereses moratorios, sobre la suma anterior , a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, desde la fecha de exigibilidad hasta que se materialice su pago.
 53. Por concepto de capital la suma de NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS (\$93,500,00) PESOS correspondientes a la cuota por el servicio de los garajes número 22, 23 y 24 del mes de diciembre de 2016 la que se venció el 31 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de enero de 2017 y que se encuentra contenida en la certificación de deuda expedida por la administradora.

PABLO EMILIO OLIVEROS SORIA

Abogado

Carrera 10 No. 16-18 of. 909
Bogotá, D. C., Cundinamarca Colombia

54. Por concepto de intereses moratorios, sobre la suma anterior , a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, desde la fecha de exigibilidad hasta que se materialice su pago.
55. Por concepto de capital la suma de NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS (\$93,500,00) PESOS correspondientes a la cuota por el servicio de los garajes número 22, 23 y 24 del mes de enero de 2017 la que se venció el 31 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de febrero de 2017 y que se encuentra contenida en la certificación de deuda expedida por la administradora.
56. Por concepto de intereses moratorios, sobre la suma anterior , a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, desde la fecha de exigibilidad hasta que se materialice su pago.
57. Por concepto de capital la suma de CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS (103,900,00) PESOS correspondientes a la cuota por el servicio de los garajes número 22, 23 y 24 del mes de febrero de 2017 la que se venció el 28 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de marzo de 2017 y que se encuentra contenida en la certificación de deuda expedida por la administradora.
58. Por concepto de intereses moratorios, sobre la suma anterior , a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, desde la fecha de exigibilidad hasta que se materialice su pago.
59. Por concepto de capital la suma de CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS (103,900,00) PESOS correspondientes a la cuota por el servicio de los garajes número 22, 23 y 24 del mes de marzo de 2017 la que se venció el 31 del mismo mes y año y se hizo exigible el 1° de abril de 2017 y que se encuentra contenida en la certificación de deuda expedida por la administradora.
60. Por concepto de intereses moratorios, sobre la suma anterior, a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, desde la fecha de exigibilidad hasta que se materialice su pago.
61. Las costas y gastos del proceso y las agencias en derecho.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derechos las siguientes normas: Art. 619 a 670 y 712 a 785 del Código del Comercio Art. 422 y 424 y s.s. del Código General del Proceso, Artículos 3 inciso 9, 30.37 y 48 de la Ley 675 de 2001 y demás normas concordantes y complementarias.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un PORCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA y por su naturaleza, vecindad de las partes y cuantía; es usted el funcionario competente para conocer este litigio.

EXCEPCIONES Y CONTESTACION

Orlando Caro <ocb1724@gmail.com>

Miércoles 3/08/2022 1:03 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE -LOCALIDAD DE
CHAPINERO BOGOTA

E. S. D.

REF: Rad. No. 11001418903320220006200- EJECUTIVO DE EDIFICIO LAS VEGAS
P.H Vs. G. GOMEZ S EN C Abogados Consultores

ORLANDO CARO BELTRAN, apoderado de la parte demandada dentro del referido proceso adjunto al presente escrito memorial que contiene contestación de demanda y proposición de excepciones, adicional a ello adjunto documentos que hacen parte del acervo probatorio y poder para actuar.

Favor acusar recibido

Atte

Orlando Caro Beltran
TP. 162.098 C.S de J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00066-00

Obre en autos la notificación realizada por la parte actora al correo electrónico daniel.devia10@hotmail.com del demandado DANIEL DEVIA COLL.

Por otro lado, téngase en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico daniel.devia10@hotmail.com no corresponde a la demandada ROSALBA COLL ROJAS, en tal sentido y a efecto de evitar posibles nulidades deberá intentarse la notificación de la demandada a las direcciones físicas que se encuentran registradas en la solicitud del crédito anexo en la demanda, aportándose certificación de la empresa postal que acredite el recibo por el destinatario que vive o residen en dicha dirección, para tenerla por notificada. (art. 291 y art. 292 C.G.P., o art. 8 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 027**
en el día de hoy **19 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e617c5717d72051acd552d2d28b8fc817081d035b9bb55b3c0b553a64dfd9b5d**

Documento generado en 18/08/2022 09:10:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00093-00

En virtud de la solicitud presentada desde el correo electrónico clienteinterno@centrojuridicointernacional.com el Mar 12/07/2022 11:10 AM, el Juzgado **DISPONE:**

- 1. RECONOCER** personería jurídica al Abogado **LUIS EDUARDO NARANJO CORREDO**, como apoderado de la entidad demandado FARMS TO GO, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 CGP)
- 2.** Por secretaria remítase el expediente completo de forma virtual al apoderado aquí reconocido de la entidad demandada al correo electrónico autorizado para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 027**
en el día de hoy **19 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce51737712c14b9703b0da430129f819197523bb3db23ceb0e644d8e5ea6d64**

Documento generado en 18/08/2022 09:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00096-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a los memoriales presentados por las partes a través del correo institucional, se **DISPONE**,

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Abogada MYRIAM MANCIPE RODRIGUEZ, en calidad de apoderada del demandado señor JAVIER FERNANDO BASTIDADAS CAMPANA, en los términos del poder conferido. (Art. 74 CGP)

SEGUNDO: El escrito de excepciones previas fue presentado de manera extemporánea y por ende no da lugar a tenerse a impartirle trámite alguno. (No. 3 art. 442 y art 318 C.G.P.)

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el demandado notificado personalmente presentó contestación de demanda y excepciones de mérito en tiempo y del mismo modo fueron descorridas en término.

Ejecutoriado el presente auto, ingrésese las diligencias para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 027**
en el día de hoy **19 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

SS

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030c8a207f900436f0f35d682c4398aa1db9e2473c34dee063fbfdd595bca3c6**

Documento generado en 18/08/2022 12:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00096-00

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, el Juzgado con apoyo en lo normado en los artículos 593 y 599 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo de los bienes y/o remanentes que se lleguen a desembargar dentro del Proceso de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., expediente con radicado No. 2022-00036, que cursa en el JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. Límitese la medida en la suma de \$23'120.000.00 M/Cte. **Oficiese.**

2. **DECRETAR** el embargo de los bienes y/o remanentes que se lleguen a desembargar dentro del Proceso de PRONTO EQUIPOS LARA RUBIANOS.A., expediente con radicado No. 2019-00671, el cursa en JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Límitese la medida en la suma de \$23'120.000.00 M/Cte. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(2)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 027**
en el día de hoy **19 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

SS

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b304e4c75a9ecf116a65cd1b8fdeae91e7bed8e285dda8c8f387926d763836e**

Documento generado en 18/08/2022 12:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00104-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**,

PRIMERO: Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta otorgada por parte de Cámara y Comercio de Bogotá en cuanto a la negativa del registro de embargo de la acciones, cuotas sociales, participación y dividendos de la sociedad demandada SUSHIRAIL S.A.S.

SEGUNDO: Por Secretaría librese el oficio ordenado en el numeral 2 del auto de 02 de junio de 2022, dirigido al señor gerente y/o representante legal de la entidad demandada, para que se sirva tomar nota de la medida cautelar allí decretada, ante lo cual deberá dar cuenta a este juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley (Art. 593 núm. 6° del Código General del Proceso). Límite de la medida \$16.820.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 027**
en el día de hoy **19 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bfb346eec88da2d5033a233e426e2d518d6ca36c88d2f318984492281df258**

Documento generado en 18/08/2022 12:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correspondencia CCB Respuesta a solicitud Radicado N° CRE030129431

correspondencia@ccb.org.co <correspondencia@ccb.org.co>

Mié 29/06/2022 2:33 PM

Para:

- Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Gestión de correspondencia

Notificación de radicación

Señor(a): JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ;

Esta entidad recibió su comunicación radicada con el número CRE030129431 con asunto INFORMA MEDIDA DE EMBARGO EN EL PROCESO JUDICIAL NO. 2022-00104.

DATOS DE QUIEN ENTREGA LA CORRESPONDENCIA

Fecha: 29/06/2022 14:32:21

Número: N/A

Nombre(s) del solicitante: JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Apellido(s) del solicitante:

Dirección: CLL 45 N 13 - 16 P 3

Teléfono: 3143571634

Correo electrónico: J33PCCMBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

No es necesario que envíe esta misma solicitud vía fax, correo electrónico o radicarla en las instalaciones de la Cámara de Comercio de Bogotá.

"Antes de imprimir piensa en tu compromiso con el medio Ambiente, cuidarlo es responsabilidad de todos"



Bogotá, D.C. Julio 5 de 2022

Señora

JOHANNA CATHERINE PULIDO

SECRETARIA

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CALLE 45 No. 13 - 16 PISO 3

j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia: Respuesta a la solicitud de inscripción de: Oficio No 0203 de Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del 28 de Junio de 2022 del municipio de BOGOTÁ D.C.

Proceso: Ejecutivo No. 11001-41-89-033-2022-000104-00

Afectado: SUSHI RAIL SAS - EN LIQUIDACION

Número de trámite: 000000220330891

Atentamente, esta Cámara de Comercio le informa que ha recibido el documento de la referencia, mediante el cual ordenó a esta entidad inscribir: el embargo y retención de las acciones, cuotas sociales, participaciones, dividendos y demás beneficios que perciba la entidad demandada SUSHI RAIL SAS - EN LIQUIDACION, al respecto le informamos que:

1. Verificados nuestros registros se estableció que SUSHI RAIL SAS - EN LIQUIDACION corresponde a una sociedad por acciones simplificada y no a un establecimiento de comercio, en consecuencia, le informamos que en el registro mercantil no se inscribe el embargo de las personas jurídicas. Con el mayor respeto le expresamos que las sociedades no son cosas embargables, sino personas o sujetos de derechos que son en cualquier caso inembargables (Artículo 98 del Código de Comercio). Por consiguiente, la decisión que se nos ha comunicado no se encuentra sujeta a inscripción, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 28 del Código de Comercio y Circular Única expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio adoptada por la Circular externa 17 de diciembre 27 de 2021 de la Superintendencia de Sociedades. Si la orden consiste en tomar nota del embargo de bienes sujetos a registro de propiedad de SUSHI RAIL SAS - EN LIQUIDACION (v.gr. establecimientos de comercio o cuotas sociales en sociedades de personas), solicitamos que así se nos informe con todos los datos necesarios para proceder a efectuar la inscripción (Artículo 593 del Código General del Proceso).

Adicionalmente le informamos que, revisados nuestros archivos, no se logró encontrar ningún establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad SUSHI RAIL SAS - EN LIQUIDACION, sobre los cuales pueda recaer la medida de embargo decretada. (Artículo 593 del Código General del Proceso). (Numeral 2.1.9 Título VIII del Capítulo I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio adoptada por la Circular externa 17 de diciembre 27 de 2021 de la Superintendencia de Sociedades).

Según lo prevé el numeral 8 del artículo 28 de Código de Comercio, en concordancia con el artículo 593 del Código General del Proceso, se deben inscribir en la Cámara de Comercio los embargos de bienes sujetos a registro. Las acciones no son bienes sujetos a la formalidad de registro en las Cámaras de Comercio, tenga en

cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículos 195 del Código de Comercio, el registro de las acciones es llevado de manera directa por las sociedades en un libro debidamente registrado para dicho fin. El embargo que se haga de las acciones nominativas se consuma con la inscripción en el libro de accionistas mediante de orden dirigida al gerente, administrador o liquidador de la sociedad, en tanto el embargo de las acciones al portador se consuma mediante el secuestro de los títulos respectivos. En consecuencia, esta Cámara de Comercio lamenta informarle que no es posible proceder con la inscripción ordenada por usted, por las razones ya anotadas, y en virtud del principio de legalidad que rige nuestra función pública registral. De manera respetuosa le solicitamos tener en cuenta que tratándose de embargo de aportes en capital de sociedades, las Cámaras de Comercio sólo inscriben aquellas a las que se refiere el numeral 7 del artículo 593 del Código General del Proceso. (Numeral 7 del artículo 593 del Código General del Proceso, 415 del Comercio y numeral 2.1.4. Título VIII del Capítulo I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio).

Así las cosas, y dado que la solicitud efectuada por el juzgado implica el embargo de utilidades del demandado, nos permitimos informar que no es posible para esta entidad cameral proceder con la orden de embargo de las utilidades, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 414 del Código de Comercio "El embargo de las acciones comprenderá el dividendo correspondiente y podrá limitarse a sólo éste. En este último caso, el embargo se consumará mediante orden del juez para que la sociedad retenga y ponga a su disposición las cantidades respectivas"

De otra parte, el inciso 3 del numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso indica: "Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores"

Conforme lo anterior, tenemos que al igual que con el embargo de las acciones para realizar el respectivo embargo de dividendos y/o utilidades, la orden deberá ser comunicada a al gerente y/o representante legal de la sociedad para que este proceda de conformidad.

Cualquier inquietud que pueda presentarse frente a los términos de esta comunicación, con gusto le será atendida por quien la suscribe, contactándonos al correo electrónico inscripcionautoridades@ccb.org.co

Para futuras solicitudes remitirlas al correo correspondencia@ccb.org.co o radicarlas de manera física en cualquiera de nuestras sedes <https://www.ccb.org.co/La-Camara-CCB/Nuestras-sedes>

Cordialmente,

Handwritten signature of Ingrid Torres G. in black ink.

INGRID YULIETH TORRES GARCIA
ABOGADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00123-00

Teniendo en cuenta la notificación efectuada a la dirección física CALLE 49 No. 24-02 /06/08 de la demandada ELBA LUCIA GAMBA PARRA, el Despacho **DISPONE:**

Previo a tenerlo por notificado se deberá **afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Art. 8 Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 027**
en el día de hoy **19 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df8402f8770283457faf86700ed11fad4776f2436e668595e61740694a8bee4**

Documento generado en 18/08/2022 12:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00123-00

Obre en autos y por secretaría póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTA D.C., para los fines pertinentes. ***Déjense las constancias del caso.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(2)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 027**
en el día de hoy **19 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23e5240ddfb15e6b0adc8db99720360ad0380cdb2c40cab6f7177ee077edd34**

Documento generado en 18/08/2022 12:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 05

PARA: REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

DE: SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

ASUNTO: LINEAMIENTOS PARA LA RADICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SUJETAS A REGISTRO PROVINIENTES DE DESPACHOS JUDICIALES.

FECHA: 22 DE MARZO DE 2022

I. ANTECEDENTES

Debido a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19 y que desencadenó una crisis mundial con efectos negativos para el País, desde el primer trimestre del 2020, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 ordenó el **aislamiento preventivo obligatorio** desde el día 25 de marzo de 2020, figura que desde el Decreto 206 del 26 de febrero de 2021, ha sido modificada a la modalidad de **aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura**, vigente hasta la fecha (1 de marzo de 2022), con la expedición del Decreto 298 del 28 de febrero de 2022; Decretos estos que tienen como fundamento y condición la existencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social la cual, a la fecha, se extiende hasta el 30 de abril de 2022, de conformidad con la Resolución 000304 del 23 de febrero de 2022.

Esta modalidad de aislamiento es consecuente con lo dispuesto en los documentos CONPES, elaborados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, ante la situación derivada por la pandemia del Covid-19, donde se proponen las acciones de seguimiento que contribuirán a consolidar la ruta para la reactivación y recuperación de la economía¹, para que en este periodo conocido como *nueva realidad*, la población pueda retomar su vida social y productiva, cumpliendo con los protocolos de bioseguridad establecidos para cada actividad.

Teniendo en cuenta que la Superintendencia de Notariado y Registro (en adelante SNR), durante la pandemia, en ejercicio de la función orientadora conferida en el numeral 19 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, expidió la Instrucción Administrativa 8 del 12 de junio y su modificatoria 12 del 30 de junio de 2020, con la intención de adoptar medidas relacionadas con,

-
- CONPES 3999 del 5 de agosto de 2020: ESTRATEGIA DE RESPUESTA INICIAL ANTE LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA DEL COVID-19 SOBRE LA SALUD PÚBLICA, LOS HOGARES, EL APARATO PRODUCTIVO Y LAS FINANZAS PÚBLICAS.
 - CONPES 4023 del 11 de febrero de 2021: POLÍTICA PARA LA REACTIVACIÓN, LA REPOTENCIACIÓN Y EL CRECIMIENTO SOSTENIBLE E INCLUYENTE: NUEVO COMPROMISO POR EL FUTURO DE COLOMBIA.

el uso de las tecnologías de la información que permitieran mitigar los efectos negativos en la prestación de los servicios a cargo de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, en adelante ORIP.

Tales Instrucciones Administrativas tienen como fundamento, en especial, las disposiciones del Decreto Legislativo 491 de 2020², el cual tiene como ámbito de aplicación, según el artículo 1, todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas a quienes para efectos de esa norma se les dio el nombre de autoridades.

Sobre este Decreto Legislativo, las Instrucciones Administrativas en mención resaltaron que, de conformidad con el artículo 11, "[d]urante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio."

No obstante, el Decreto Ley en mención dispuso en el inciso tercero del artículo 3 que cuando no se cuente con los medios tecnológicos que se deberán emplear para prestar su servicio, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial.

Aunado a lo anterior, estas Instrucciones observaron lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³, que dispuso en el artículo 11 que "(...) todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 11 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial. (...)".

Así, el Decreto Ley 806 tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia, de lo cual se destaca que el párrafo del artículo 1 señaló que: "(...) [e]n aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y

² Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supemotariado.gov.co>

correspondencia@supemotariado.gov.co

Código:

GDE – GD – FR – 08 V.03

28-01-2019

Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales. (...)"

Sobre este asunto, en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020⁴, la Corte Constitucional realizó un análisis a la modificación transitoria al trámite de envío de comunicaciones, oficios y despachos, siendo necesario destacar que: '(...) [d]urante la vigencia del Decreto Legislativo sub examine, su artículo 11º: (i) obliga a los secretarios o funcionarios que hagan sus veces a remitir 'comunicaciones, oficios y despachos a cualquier destinatario [...] mediante mensaje de datos' y (ii) establece una presunción de autenticidad de las comunicaciones, oficios y despachos que se surtan virtualmente 'siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial', por lo que el secretario ya no tendrá que firmarlas. (...)"

Siendo así las cosas, y de conformidad con las disposiciones del artículo 298 del Código General del Proceso los oficios y despachos para el cumplimiento de las medidas cautelares solamente se entregarán a la parte interesada, entendiéndose este último como quien ostenta la calidad de sujeto procesal, por ende, será a quien le corresponde radicar en debida forma la documentación sujeta a registro cumpliendo con lo establecido en el capítulo V de la Ley 1579 de 2012 sobre el modo de hacer el registro.

Es de agregar que el artículo 37 de la Ley 1579 de 2012 pretende facilitar las relaciones del ciudadano con el registro inmobiliario, dentro de criterios de máxima simplificación, diversificación de canales de atención y principios de celeridad en la gestión pública, **pero sin poner en peligro los bienes y derechos que protege el Estado**. En este propósito, la SNR deberá prever y poner en operación mecanismos de relacionamiento eficaces, soportados en las políticas de servicio al ciudadano y de Gobierno en Línea.

En concordancia con lo anterior y en cumplimiento de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, la SNR, mediante Resolución 3659 del 2 de mayo de 2020 estableció en su artículo 2 que: "[I]a Superintendencia de Notariado y Registro, habilitará la atención al público y levantará la suspensión de términos, mediante acto administrativo, por oficina o grupo de oficinas de registro de instrumentos públicos, previa validación de la implementación de los protocolos de bioseguridad encaminados a mitigar el riesgo de contagio tanto de usuarios como de servidores públicos", por lo que se inició la reactivación de las ORIP de manera gradual, resultado del cual las ciento noventa y cinco (195) oficinas del país actualmente se encuentran prestando sus servicios de manera presencial.

Visto lo anterior es importante manifestar que, a la fecha la SNR se encuentra realizando mesas de trabajo con el Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de adoptar los desarrollos tecnológicos que cumplan con la normatividad dictada tanto para la administración de justicia como para el servicio registral, con el fin de garantizar la radicación de los documentos

⁴ Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, "[p]or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

susceptibles de registro por medios electrónicos, y se puedan garantizar los principios registrales de rogación, prioridad o rango y legalidad.

Ahora bien, al tenor del acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional, ese órgano de la Rama Judicial consideró que: “[t]eniendo en cuenta que terminaron las medidas de ‘aislamiento preventivo obligatorio’ y entró en vigencia el ‘Aislamiento Selectivo, Distanciamiento Individual Responsable y Reactivación Económica Segura’, gradual y progresiva a todas las actividades, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura establecer las reglas y condiciones con las cuales se garantizará la prestación del servicio de justicia de forma presencial, gradual y con alternancia en las sedes judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial, a partir del 1º de septiembre de 2021.”

Aunado a lo anterior, en el acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional, se determinó que: “[l]os despachos judiciales, dependencias administrativas y las que atienden público, garantizarán la apertura de todas las sedes, cumpliendo las medidas de bioseguridad.”

Consecuentemente, es necesario observar que las limitaciones para el desplazamiento de los ciudadanos y las medidas de aislamiento y distanciamiento ordenadas por los Decretos Presidenciales fueron derogadas, encontrándose vigentes las disposiciones del Decreto 1614 del 30 de noviembre de 2021, el cual ordena en el artículo 3 que para el desarrollo de todas las actividades económicas, sociales y del Estado, el Ministerio de Salud y Protección Social, expedirá los criterios y condiciones de acuerdo a las condiciones epidemiológicas, disponibilidad del servicio de salud del territorio y el avance del plan nacional de vacunación.

En ese orden, es la intención de la SNR contribuir a la reactivación progresiva de todas las actividades económicas y sociales del Estado que se desarrollan en nuestro territorio a las condiciones prepandemia, siempre que se cumplan los mencionados protocolos de bioseguridad y salubridad, considerando que es posible para los ciudadanos desplazarse para la realización de sus diligencias.

II. RADICACIÓN DE ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS PARA PROCESO DE REGISTRO

Observando que con base en el artículo 14 de la Ley 1579 de 2012⁵, se permite la radicación de documentos para registro bien sea por medios electrónicos o en medio físico o documental, y al

⁵ Ley 1579 de 2012, Artículo 14. Radicación. Recibido el instrumento público por medios electrónicos y con firma digital de las Notarías, Despachos Judiciales o Entidades Públicas o en medio físico o documental presentado por el usuario, se procederá a su radicación en el Diario Radicador, con indicación de la fecha y hora de recibo, número de orden sucesivo anual, naturaleza del título, fecha, oficina y lugar de origen, así como el nombre o código del funcionario que recibe.

Las Notarías y autoridades que envíen vía electrónica los instrumentos, se les dará constancia escrita de recibido por el mismo medio y con las mismas seguridades.

encontrarse trabajando de manera presencial en las ciento noventa y cinco (195) ORIP, como también la Rama Judicial que ha retornado a prestar sus servicios, se imparten los siguientes lineamientos, para la radicación de los documentos provenientes de los despachos judiciales, así:

A. Radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales

Cuando las autoridades judiciales expidan los actos, títulos y documentos sujetos a registro en medio físico o documental, se deberán seguir los procedimientos y trámites existentes de manera previa a la pandemia ocasionada por el Covid-19, esto es, que el usuario allegue el documento de manera presencial en la ventanilla de radicación de la ORIP correspondiente, cumpliendo con lo establecido en el artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos.

Para estos efectos los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente:

1. El usuario presentará el oficio original expedido por la autoridad judicial competente en la ventanilla de registro ante el funcionario liquidador de la ORIP, donde se procederá a su radicación en el Sistema Registral (Folio magnético o SIR), con indicación de la fecha y hora de recibo, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen.
2. El usuario deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedida por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse para su radicación⁶. El funcionario de la ventanilla de radicación de documentos dará constancia escrita al usuario del recibo, fecha, hora y número consecutivo de radicación.
3. El funcionario liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente para la fecha de radicación.

A quien lo presente para su registro se le dará constancia escrita del recibo, fecha, hora y número de orden. Estas circunstancias se anotarán tanto en el documento electrónico que se le comuniqué a la Notaría o autoridad de origen o al interesado en el instrumento que se le devuelva, como en el ejemplar destinado al archivo de la Oficina de Registro.

PARÁGRAFO 1o. Para radicar físicamente cualquier instrumento público que debe inscribirse en el registro, el interesado deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedido por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse para su radicación.

PARÁGRAFO 2o. En aquellas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos donde se garantice el manejo de imágenes digitales con la debida seguridad jurídica de las mismas y/o que reciban los documentos sujetos a registro por medios electrónicos sea de Notarías, Despachos Judiciales y Entidades Públicas con firma digital, previa concertación de la integración a este servicio no será necesaria la presentación de otro ejemplar del instrumento para archivo, siempre y cuando se garantice la reproducción total y fiel del mismo que sirvió de base para hacer el registro.

PARÁGRAFO 3o. Una vez radicado el instrumento y antes de su calificación, se procederá a verificar que los datos consignados en la radicación correspondan fielmente al mismo.

⁶El parágrafo 2º del artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, prevé que solo se podrá hacer excepción a esta regla cuando se pueda garantizar el manejo de imágenes digitales con la debida seguridad jurídica de las mismas y/o que se reciban los documentos sujetos a registro por medios electrónicos sea de Notarías, Despachos Judiciales y Entidades Públicas con firma digital, lo cual no es una realidad actualmente para todas las autoridades.

Superintendencia de Notariado y Registro

Código:
GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co

4. El usuario realizará el pago de los derechos de registro ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación.
5. El usuario podrá hacer uso de los canales de recaudo habilitados para cada una de las ORIP donde se debe realizar el proceso de registro para el pago de los derechos de registro que correspondan.

B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica

Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente:

1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto.
2. El funcionario de la ventanilla liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente.
3. El usuario realizará el pago de los derechos de registro y de los impuestos de registro, cuando haya lugar, ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación.
4. El funcionario de la ventanilla emitirá el recibo de radicación del oficio presentado para registro que indicará fecha y hora de ingreso, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen.

Es pertinente aclarar que solo hasta cuando se agoten los lineamientos aquí establecidos se entenderá que el usuario registral radicó su solicitud de inscripción del oficio.

III. HERRAMIENTAS DE APOYO PARA LA VALIDACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA Y LOS OFICIOS SUJETOS A REGISTRO PROVENIENTES DE LA RAMA JUDICIAL:

La Superintendencia pone en conocimiento de los Registradores de Instrumentos Públicos las siguientes herramientas creadas por la Rama Judicial con el objeto de que las mismas sean utilizadas por los funcionarios calificadores y los Registradores en la etapa de la calificación, lo anterior, con el objetivo de revestir de seguridad jurídica tales documentos.

1-Consultar en la cuenta de correo electrónico “**documentosregistro**” correspondiente a la ORIP si el oficio bajo estudio fue remitido a ese buzón por parte del despacho judicial.

2-Descargar el archivo pdf.

3- Abrir el archivo.

4- Identificar el código de verificación ubicado al final del oficio.

5- ingresar a la URL señalada en el oficio enviado (ver imágenes siguientes).

- <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>, conocida como "validación de la firma electrónica"; y
- <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx>, conocida como TYBA.

6- Diligenciar la información solicitada en la dirección electrónica, para lo cual deberá adjuntarse el archivo (oficio sin alteración alguna), luego copiar y pegar el código de verificación sin espacios.

7- Presionar el botón validar. Del resultado de la validación deberá determinarse si procede o no la inscripción del oficio y, si la respuesta es que el documento no es auténtico, se pondrá esta situación en conocimiento del Registrador para lo pertinente.

Quando los oficios provenientes de los Despachos Judiciales no hayan sido expedidos con firma electrónica y en consecuencia no indiquen la URL en la cual puedan ser verificados, los funcionarios calificadores deberán en todo caso constatar que el juzgado correspondiente haya enviado el correo electrónico desde una cuenta de correo con el dominio "@ramajudicial.gov.co"

IV. DE LOS BUZONES DE CORREO "documentosregistro@supernotariado.gov.co"

Aun cuando la radicación de los documento provenientes de los despachos judiciales, por ahora, la debe surtir el usuario de manera presencial, se precisa que permanecerán activos los buzones de correos electrónicos previamente creados en las oficinas registro con los dominios "documentosregistro@supernotariado.gov.co" con el único fin de que los documentos remitidos por los despachos judiciales a los interesados sean también enviados con copia a las ORIP, de manera que pueda la oficina de registro consultar y verificar la autenticidad de la firma electrónica y del documento autorizado. Ello autoriza a concluir que, los buzones electrónicos solo quedarán habilitados como una herramienta de consulta y no podrán ser utilizados para la recepción ni radicación de los documentos que provienen de los despachos judiciales ni de ninguna otra autoridad.

Así las cosas, se reitera que la radicación solo se entenderá surtida cuando el usuario agote la radicación presencial con el lleno de los requisitos establecidos en el numeral II de la presente Instrucción Administrativa. Con estos lineamientos la SNR busca garantizar los principios registrales de Rogación, Prioridad o Rango y Legalidad⁷.

⁷ Ley 1579 de 2012, Artículo 3o Principios. Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:

V. Sobre los mayores valores

La figura del cobro del mayor valor fue creada de manera excepcional para los casos en que no se realizó de forma correcta la liquidación de los derechos de registro por parte del funcionario liquidador y que, para no generar la inadmisión del respectivo documento, se consideró como una herramienta para subsanar la diferencia en el pago de los derechos de registro por parte del interesado y se pueda dar continuidad al proceso de registro.

Por lo anterior, a partir de la fecha de expedición de la presente Instrucción Administrativa, para los documentos radicados como exentos de pago de derechos de registro y en los cuales el usuario debió pagar éstos derechos, el funcionario en la etapa de calificación procederá a elaborar una nota devolutiva⁸ que señalará los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, utilizando para ello la causal de devolución **“Señor usuario no se pagó el mayor valor generado respecto del trámite cuyo registro se pretende. (Resolución de tarifas registrales vigente)”**.

Para los oficios radicados antes de la entrada en vigencia de la presente Instrucción Administrativa y respecto de los cuales no se hubiere pagado el valor correspondiente a los derechos de registro, el funcionario calificador procederá a agotar el procedimiento establecido para el recaudo del mayor valor.

VI. VIGENCIA

A partir de la publicación de la presente Instrucción Administrativa se derogan las Instrucciones Administrativas 8 del 12 de junio y 12 del 30 de junio de 2020 de la SNR, como también las Circulares 590 del 3 de septiembre de 2020 y 694 del 14 de octubre de 2021 de la Dirección Técnica de Registro y demás normas que le sean contrarias.

En consecuencia, los Registradores de Instrumentos Públicos, así como los funcionarios que tengan a cargo la calificación de los oficios provenientes de autoridades judiciales, deberán dar

a) Rogación. Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa.

El Registrador de Instrumentos Públicos sólo podrá hacer inscripciones de oficio cuando la ley lo autorice;

(...)

c) Prioridad o rango. El acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior, salvo las excepciones consagradas en la ley;

d) Legalidad. Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción;

⁸ Ley 1579 de 2012, artículo 22. Inadmisibilidad del registro. Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con destino al archivo de la Oficina de Registro.



pleno cumplimiento a lo establecido en esta Instrucción Administrativa, en concordancia con las disposiciones de la Ley 1579 de 2012.

La SNR aprovecha la oportunidad para ratificar el compromiso para el mejoramiento continuo del servicio público registral esencial, en ese sentido seguimos avanzando con las actividades tendientes a implementar la herramienta de Radicación Electrónica REL para la radicación de la rama judicial, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Registro en el artículo 15⁹ para la radicación de los documentos o títulos vía electrónica por las notarías, despachos judiciales o entidades estatales y el capítulo VII sobre la modernización y simplificación del servicio público registral, en virtud del principio constitucional de colaboración armónica entre entidades¹⁰.

Cordialmente,

GOETHNY FERNANDA GARCÍA FLÓREZ
SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

Vo. Bo:

Shirley Paola Villarejo Pulido
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Nancy Cristina Mesa Arango
Directora Técnica de Registro (E)

Consuelo Perdomo Jiménez
Superintendente Delegada de Registro (E)

Proyecto: OAJ, DTR y SDR

⁹ Ley 1579 de 2012, artículo 15. RADICACIÓN DE DOCUMENTO O TÍTULO VÍA ELECTRÓNICA EN LAS NOTARÍAS, DESPACHOS JUDICIALES O ENTIDADES ESTATALES. Una vez otorgado un título o documento de los relacionados en el artículo 4o, el Notario, la autoridad judicial, administrativa o estatal competente, a petición de cualquiera de los interesados o de manera oficiosa, podrá radicarlo en el sistema de información de registro o sistema adoptado para tal fin, remitiendo vía electrónica a la oficina de registro la copia del documento o título digitalizado con firma digital, así como los soportes documentales del cumplimiento del pago de los impuestos y derechos establecidos en la ley y decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO 1o. El pago de los impuestos y derechos de registro se podrá efectuar a través de medios virtuales o electrónicos bajo condiciones de seguridad y confiabilidad, debidamente integrados al proceso de registro. La Superintendencia de Notariado y Registro, reglamentará el procedimiento y desarrollo tecnológico para la puesta en marcha de este servicio.

PARÁGRAFO 2o. Ningún acto notarial ni de registro podrá ser gravado con impuestos, tasas o contribuciones municipales o departamentales, con excepción del Impuesto de Registro autorizado por la Ley 223 de 1995 y las que lo modifiquen o adicionen.

¹⁰ El artículo 113 de la Constitución Política de Colombia señala que: "Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines".

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

correspondencia@supernotariado.gov.co

Código:

GDE - GD - FR - 08 V.03

28-01-2019

RV: EMBARGO INMUEBLE DENTRO DEL EXPEDIENTE JUDICIAL 110014189033-2022-00123-00

Documentos Registro Bogota Zona Centro

<documentosregistrobogotacentro@Supernotariado.gov.co>

Mié 22/06/2022 9:12 AM

Para:

- marcoaur2015@outlook.com <marcoaur2015@outlook.com>

CC:

- Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

OFICIO No. 0182 EMBARGO OFICINA REGISTRO 2022-00123.pdf; 01. AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.pdf; INSTRUCCION ADMINISTRATIVA N°05.pdf;

Cordial saludo:

De conformidad con la Instrucción Administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, todos los documentos provenientes de los despachos judiciales con destino a esta oficina deben ser radicados presencialmente en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Centro, ubicada en la calle 26 # 13-49 entrada por la calle 26) en horario de 8.00 a 4.00 p.m., y realizar los pagos de derechos de registro normados en la resolución 02170 del 28 de febrero 2022, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Cordialmente,

Jeannette Rodriguez

Auxiliar Administrativo
Gestión Tecnológica y Administrativa
ORIP Bogotá Zona Centro

De: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 21 de junio de 2022 3:36 p. m.
Para: Documentos Registro Bogota Zona Centro <documentosregistrobogotacentro@Supernotariado.gov.co>
Cc: marcoaur2015@outlook.com <marcoaur2015@outlook.com>
Asunto: EMBARGO INMUEBLE DENTRO DEL EXPEDIENTE JUDICIAL 110014189033-2022-00123-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
LOCALIDAD DE CHAPINERO -BOGOTÁ D.C.**
Calle 45 # 13 - 16 Piso 3, Casa de Justicia de Chapinero, Bogotá. Abonado: 3143571634
j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C. 21 de JUNIO de 2022

Señor(a)(es):
REGISTRADOR DE INSTRUMENTO PÚBLICOS- ZONA CENTRO

REF: 110014189033-2022-00123-00.

Se remite en archivo adjunto PDF el oficio No. 0182 de 15 de Junio de 2022, en cumplimiento del auto de fecha DIECINUEVE (19) de MAYO de 2022, para su conocimiento y trámite.

Nota 1: C.C. Lo anterior con copia a la parte actora, con el fin de informar que este despacho en cumplimiento de la ley 2213 del 13 de Junio de 2022 procede con la notificación de la misiva referida.

Nota 2: De conformidad con la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA 05 de 22 de marzo de 2022 emitida por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, se le informa a la parte interesada que deberá seguir el siguiente procedimiento:

"Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica

Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente:

1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto.

2. El funcionario de la ventanilla liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente.

3. El usuario realizará el pago de los derechos de registro y de los impuestos de registro, cuando haya lugar, ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación.

4. El funcionario de la ventanilla emitirá el recibo de radicación del oficio presentado para registro que indicará fecha y hora de ingreso, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen.

Es pertinente aclarar que solo hasta cuando se agoten los lineamientos aquí establecidos se entenderá que el usuario registral radicó su solicitud de inscripción del oficio."

Cordialmente,

LILIANA XIMENA ECHEVERRIA AMAYA

Citadora

LUISA FERNANDA AYA ARÉVALO

Escribiente

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE -LOCALIDAD DE CHAPINERO

E-mail: j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 45 # 13 - 16 Piso 3, Casa de Justicia de Chapinero, Bogotá.

Abonado: 3143571634

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

Por favor NO remitir mas de una vez la misma solicitud, dado que congestiona el trámite a sus peticiones. Agradecemos cumplir estas instrucciones para hacer mas ágil su atención.

NOTA: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL C.G.P. ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA. CONFORME LO DISPONE EN ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 C.G.P. Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011 "LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL."

VIRTUALIDAD.

Este Despacho continuará brindando atención en los diferentes canales de difusión o herramientas tecnológicas oficiales del Juzgado con soporte en el Artículo 2° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, dispuestos de la siguiente manera:

MICROSITIO DE LA RAMA JUDICIAL A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE: [HAGA CLIC AQUÍ](#)

PÁGINA OFICIAL DE FACEBOOK A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE: [HAGA CLIC AQUÍ](#)

BARANDA VIRTUAL: [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#)Horario de atención **Miércoles** de 08:00 AM a 01:00 PM y de 02:00 PM a 05:00 PM

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Bogotá D.C., Julio 25 del 2022

50C2022EE16961

Señores:

Juzgado 33 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del
Distrito Judicial de Bogotá –Localidad Chapinero
Calle 45 N° 13 – 16 piso 3°.
J33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ, D.C.

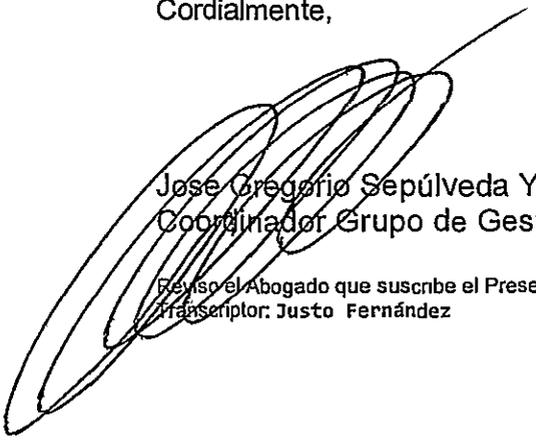
REFERENCIA:	OFICIO	N° 0182 del 15/06/2022		
	PROCESO	Ejecutivo N° 11001-41-89-033-2022-00123-00		
	DEMANDANTE	SEGUNDO ABDÓN PIÑEROS PIÑEROS		
	DEMANDADO	ELBA LUCIA GAMBA PARRA		
	TURNO	2022-54758	Follo de Matricula	50C-48253

Respetado doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes envío debidamente registrado, el turno de documento citado en la referencia, calificado por el abogado 333 de la División Jurídica de esta oficina, esto con el fin de dar cumplimiento al artículo 593 del C.G.P.

Anexo certificado de tradición y libertad

Cordialmente,



Jose Gregorio Sepúlveda Yépez
Coordinador Grupo de Gestión Jurídica Registral

Revisó el Abogado que suscribe el Presente Oficio
Transcriptor: Justo Fernández

Bogotá D.C., Julio 25 del 2022

50C2022EE16961

Señores:

Juzgado 33 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del
Distrito Judicial de Bogotá –Localidad Chapinero
Calle 45 N° 13 – 16 piso 3°.
J33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ, D.C.

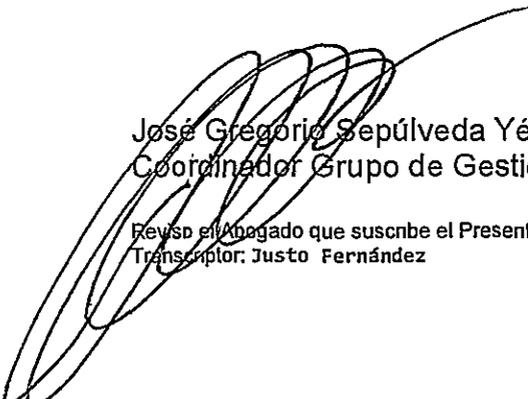
REFERENCIA:	OFICIO	N° 0182 del 15/06/2022		
	PROCESO	Ejecutivo N° 11001-41-89-033-2022-00123-00		
	DEMANDANTE	SEGUNDO ABDÓN PIÑEROS PIÑEROS		
	DEMANDADO	ELBA LUCIA GAMBA PARRA		
	TURNO	2022-54758	Folio de Matricula	50C-48253

Respetado doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes envío debidamente registrado, el turno de documento citado en la referencia, calificado por el abogado 333 de la División Jurídica de esta oficina, esto con el fin de dar cumplimiento al artículo 593 del C.G.P.

Anexo certificado de tradición y libertad

Cordialmente,


José Gregorio Sepúlveda Yépez
Coordinador Grupo de Gestión Jurídica Registral

Revisó el Abogado que suscribe el Presente Oficio
Transcriptor: Justo Fernández

Cl 2 apas

620332083

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUID62
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0

Impreso el 22 de Junio de 2022 a las 10:05:11 a.m.
No. RADICACION: 2022-54758

NOMBRE SOLICITANTE: SEGUNDO A.PI/EROS
OFICIO No.: 0182 del 15-06-2022 JUZGADO 33 DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTI de BOGOTA D. C.
MATRICULAS 48253 BOGOTA D. C.

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
10 EMBARGO	N	1	21,800	400
Total a Pagar:			\$ 22,200	

DISCRIMINACION PAGOS:
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCD: 07, DCTO.PAGO: 022731 PIN: VLR:22200

20

620332084

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUID62
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0

Impreso el 22 de Junio de 2022 a las 10:05:17 a.m.

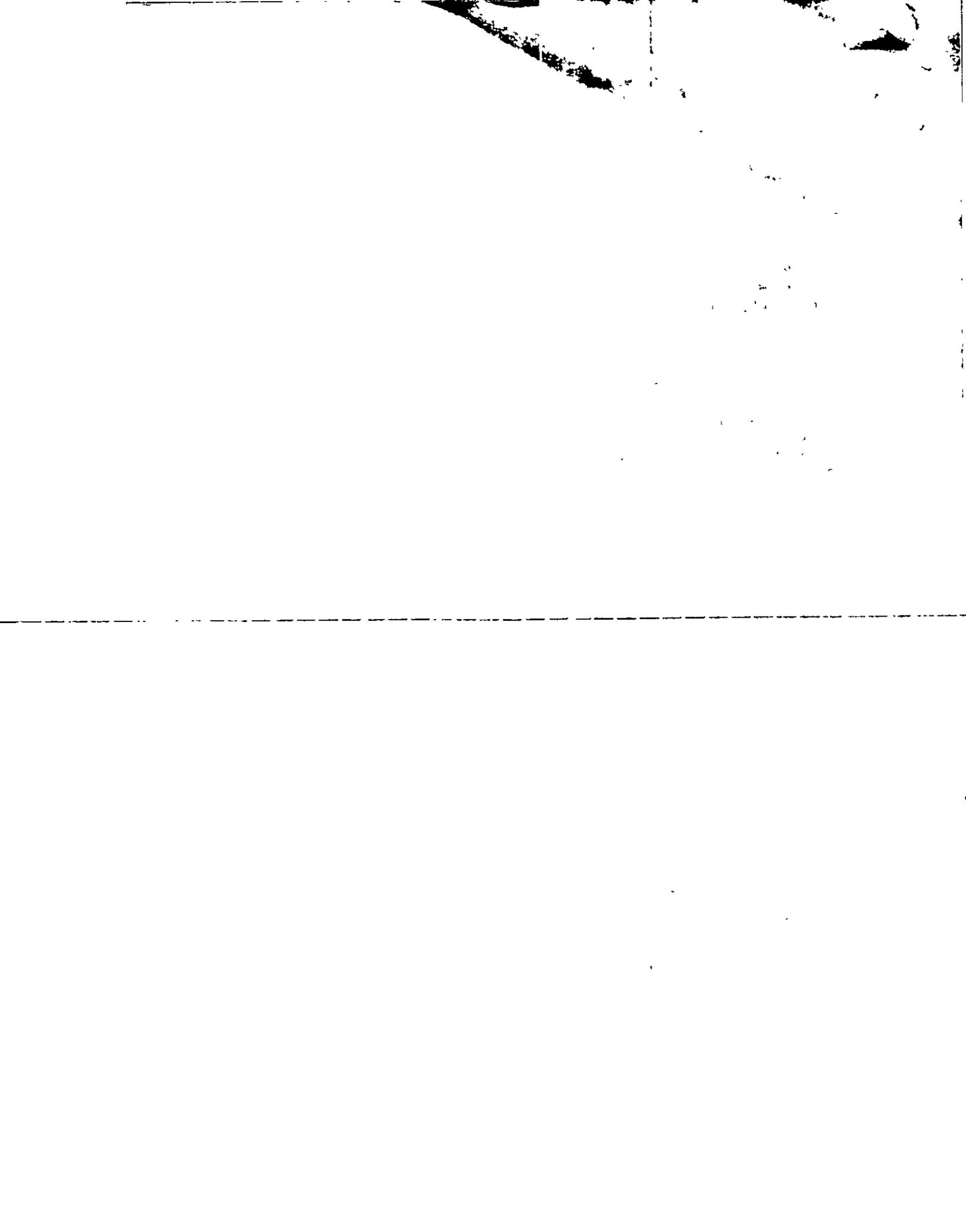
No. RADICACION: 2022-430008

MATRICULA: 50C-48253

NOMBRE SOLICITANTE: SEGUNDO A.PI/EROS

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$18000
ASOCIADO AL TURNO No: 2022-54758
DISCRIMINACION DEL PAGO:
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCD: 07, DCTO.PAGO: 022731 PIN: VLR:18000

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - LOCALIDAD DE CHAPINERO**

CALLE 45 No. 13-16. PISO 3°.

Casa de Justicia de Chapinero

E-mail: j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abonado: 3143571634

OFICIO No. 0182
15 DE JUNIO DE 2022

**SEÑOR(A):
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA CENTRO
CIUDAD.**

**REF. PROCESO EJECUTIVO No. 11001-41-89-033-2022-00123-00 de SEGUNDO
ABDON PIÑEROS PIÑEROS C.C.276.298, contra ELBA LUCIA GAMBA PARRA C.C.
51.619.679**

Comunico que mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el **EMBARGO** del bien inmueble denunciado como propiedad de la ejecutada **ELBA LUCIA GAMBA PARRA C.C. 51.619.679** el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-48253** de esta ciudad. En caso de no pertenecer el inmueble al ejecutado, por favor absténgase de inscribir el embargo e infórmenos sobre el particular (artículo 593 del C.G del P).

**AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA DEL PROCESO
INDICANDO SU NUMERO DE RADICACION Y REMITIR LA CORRESPONDIENTE
RESPUESTA AL CORREO INSTITUCIONAL: j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

CUALQUIER TACHON O ENMENDADURA ANULA ESTE DOCUMENTO.

Atentamente,

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

Firmado Por:

**Johanna Catherine Pulido
Secretaria**

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples



Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a236518cd490230923114a32431cb2116ccadef17f04b1be5d998e0fb6cb0cf6**

Documento generado en 21/06/2022 12:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00123-00

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, el Juzgado con apoyo en lo normado en los artículos 593 y 599 del C.G.P.,

RESUELVE:

DECRETAR el **EMBARGO** del **INMUEBLE** denunciado como propiedad de la ejecutada ELBA LUCIA GAMBA PARRA, identificado con FMI 50C-48253. **Oficiese** al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad correspondiente, para que registre la medida.

Una vez inscrita la medida se decidirá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(2)

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f6484ef361af827c8019438205127f925228411b95626aacda172d8ed27fe79

Documento generado en 19/05/2022 10:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Impreso el 23 de Junio de 2022 a las 07:05:33 PM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la última página

Con el turno 2022-54758 se calificaron las siguientes matriculas:

48253

Nro Matricula: 48253

CIRCULO DE REGISTRO. 50C
MUNICIPIO: BOGOTA D. C.

BOGOTA ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C.

No CATASTRO: AAA0085FLYN
TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CALLE 49 24-02
- 2) CALLE 49 24-06
- 3) CALLE 49 24-08
- 4) CARRERA 24 49-05
- 5) CL 49 24 06 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION Nro 26 Fecha 22-06-2022 Radicacion 2022-54758 Valor Acto
Documento: OFICIO 0182 DEL: 15-06-2022 JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ DE BOGOTÁ D. C.
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF-PROCESO EJECUTIVO RAD-110041-89-033-2022-00123-00 (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE PI/EROS PI/EROS ABDON
A GAMBOA PARRA ELBA LUCIA 51,619,679 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electrónicamente - Radicacion Electronica

Fecha 23 de Junio de 2022 a las 07:05:33 PM

Funcionario Calificador ABOGA333

El Registrador - Firma

JAVIER SALAZAR CARDENAS

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO



CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220624154261054213

Nro Matrícula: 50C-48253

Pagina 1

Impreso el 24 de Junio de 2022 a las 12:41:03 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C. FECHA APERTURA: 20-05-1972 RAOICACIÓN: 720023759 CON: HOJAS OE CERTIFICADO DE: 16-05-1972 CODIGO CATASTRAL: AAA0085FLYN COD CATASTRAL ANT: R/49-24/27

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CASA LOTE ALINDERADADO ASI: NORTE EN EXTENSION DE 9.62 METROS CON PARTE OEL LOTE # 13. QUE ES O FUE DE PROPIEDAD OE ROSA M. ACOSTA : SUR: EN EXTENSION DE 9.62 METROS CON LA CALLE 49 ORIENTE: EN EXTENSION DE 6.50 METROS CON LA CARRERA 24.: OCCIOENTE EN EXTENSION OE 6.50 METROS PARED MEOIANERA DE POR MEDIO CON EL LOTE QUE ES O FUE DE PROBIEDAD DE ARTURO DE BRIGARD.

COMPLEMENTACION:

DE NOTARIADO

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio URBANO

5) CL 49 24 06 (DIRECCION CATASTRAL)

4) CARRERA 24 49-05

3) CALLE 49 24-08

2) CALLE 49 24-06

1) CALLE 49 24-02

REGISTRO La guarda de la fe pública

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 12-09-1958 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 2804 del 05-09-1958 NOTARIA 6A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPRA -VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE ESGUERRA DUSSAN ERNESTO

CC# 2913916

A: CAMARGO SOSSA JOSE ANTONIO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 02-05-1960 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 1057 del 19-04-1960 NOTARIA 6A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPRA -VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAMARGO SOSSA JOSE ANTONIO

A: ESGUERRA DUSSAN ROSA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 06-04-1968 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 1341 del 20-03-1968 NOTARIA 5A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPRA -VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRICULA INMOBILIARIA



Certificado generado con el Pin No: 220624154261054213

Nro Matrícula: 50C-48253

Pagina 2

Impreso el 24 de Junio de 2022 a las 12:41:03 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE ESGUERRA DUSSAN ROSA

A: NIETO JOSE MANUEL

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 22-11-1968 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 5588 del 10-10-1968 NOTARIA 5A. de BOGOTA

VALOR ACTD: \$

ESPECIFICACION. . 101 COMPRA - VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: NIETO JOSE MANUEL

A: RINCON LOZANO LUIS FERNANDO



ANOTACION: Nro 005 Fecha: 13-03-1970 Radicación: 0

Doc ESCRITURA 278 del 04-02-1970: NOTARIA 8A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$40,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RINCON LOZANO LUIS FERNANDO

X

A: CABALLERO MDRALES JOSE DE LOS SANTOS

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 13-03-1970 Radicación: 0

Doc ESCRITURA 278 del 04-02-1970 NOTARIA 8A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$20,000

ESPECIFICACION 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RINCON LOZANO LUIS FERNANDO

X

A: CABALLERO MORALES VICTORIANO

CC# 73811

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 23-08-1974 Radicación: 1974-60525

Doc: OFICIO 518 del 06-08-1974 JUZ 9 CIV. CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION 402 EMBARGO (CON TITULO HIPOTECARIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CABALLERO MORALES JOSE DE LOS SANTOS

DE: CABALLERO MORALES VICTORIANO

CC# 73811

A: RINCON LOZANO LUIS FERNANDO

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 16-05-1977 Radicación: 1977-38139

Doc OFICIO 031 del 18-01-1977 JUZG. 9.C.CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No 7

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO



CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220624154261054213

Nro Matrícula: 50C-48253

Pagina 3

Impreso el 24 de Junio de 2022 a las 12:41:03 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RINCON LOZANO LUIS FERNANDO

A: CABALLERO MORALES JOSE DE LOS SANTOS

X

A: CABALLERO MORALES VICTORIANO

CC# 73811

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 16-05-1977 Radicación 77038140

Doc: SENTENCIA SN del 16-12-1976 JUEZ.9 C.CTO de BOGOTA
ESPECIFICACION: . 109 ADJUDICACION REMATE.

VALOR ACTO: \$
SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RINCON LOZANO LUIS F.

A: RICO AYALA MARIA CRISTINA

CC# 41501681

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 18-08-1977 Radicación. 1977-65680

Doc: ESCRITURA 3450 del 18-07-1977 NOTARIA 7A de BOGOTA
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

VALOR ACTO: \$225,000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RICO AYALA MARIA CRISTINA

CC# 41501681

A: LOZANO DE RINCON ULPIANA

CC# 2011664

X

La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 25-07-1980 Radicación: 1980-62896

Doc: ESCRITURA 791 del 04-04-1977 NOTARIA 8A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CABALLERO MORALES JOSE DEL CARMEN

A: LOZANO RINCON LUIS FERNANDO

X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 25-07-1980 Radicación. 1980-62896

Doc. ESCRITURA 791 del 04-04-1977 NOTARIA 8A de BOGOTA

VALOR ACTO \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CABALLERO MORALES VICTORIANO

CC# 73811

A: RINCON LOZANO LUIS FERNANDO

X

ANOTACION: Nro 013 Fecha 25-09-1980 Radicación 82041

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÀ ZONA

CENTRO 1

CERTIFICADO DE TRADICIÓN

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220624154261054213

Nro Matrícula: 50C-48253

Página 4

Impreso el 24 de Junio de 2022 a las 12:41:03 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc. ESCRITURA 7498 del 19-09-1980 NOTARIA 9A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,200,000

ESPECIFICACION: . 101 VENTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOZANO DE RINCON ULPIANA

CC# 2011664

A: VELASQUEZ VDA. DE MONTOYA MARIA CRISTINA

CC# 200936665 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 25-09-1980 Radicación: 82041

Doc. ESCRITURA 7498 del 19-09-1980 NOTARIA 9A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$834,666

ESPECIFICACION: . 210 HIPOTECA

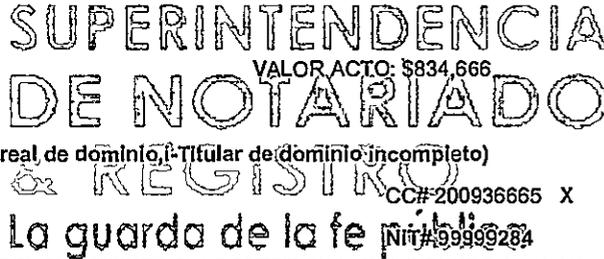
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELASQUEZ VDA. DE MONTOYA MARIA CRISTINA

CC# 200936665 X

A: FONDO NACIONAL DE AHORRO

Nit# 99999284



ANOTACION: Nro 015 Fecha: 20-01-1986 Radicación: 1986-6694

Doc. ESCRITURA 8957 del 07-11-1985 NOTARIA 9A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$2,400,000

ESPECIFICACION 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELASQUEZ VDA DE MONTOYA MARIA CRISTINA

CC# 200936665

A: CALVACHE COLLAZOS LUCY

CC# 21063266 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 03-10-1990 Radicación: 1990-60318

Doc. ESCRITURA 8957 del 07-11-1985 NOTARIA 9A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$834,666

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: FONDO NACIONAL DE AHORRO

A: VELASQUEZ VDA. DE MONTOYA MARIA CRISTINA

CC# 200936665

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 02-01-1992 Radicación 1992-77

Doc. ESCRITURA 1946 del 19-11-1991 NOTARIA 17A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$6,800,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE CALVACHE COLLAZOS LUCY

CC# 21063266

A: GONZALEZ MALAGON ORLANDO JUVENAL

CC# 19482449 X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 11-12-2000 Radicación: 2000-91259

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO



CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220624154261054213

Nro Matrícula: 50C-48253

Pagina 5

Impreso el 24 de Junio de 2022 a las 12:41:03 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 5474 del 29-11-2000 NOTARIA 2 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$10,000,000

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE GONZALEZ MALAGON ORLANDO JUVENAL

CC# 19482449 X

A: CELI EMILIO

CC# 161580

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 06-02-2002 Radicación: 2002-8948

Doc: ESCRITURA 205 del 24-01-2002 NOTARIA 2 de BOGOTA D.C

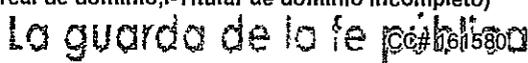


Se cancela anotación No: 18

ESPECIFICACION: CANCELACION HIPOTECA: 0774 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CELI EMILIO



CC# 161580

A: GONZALEZ MALAGON ORLANDO JUVENAL

CC# 19482449 X

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 06-02-2002 Radicación: 2002-8950

Doc: ESCRITURA 206 del 24-01-2002 NOTARIA 2 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$30,000,000

ESPECIFICACION. HIPOTECA 0203 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ MALAGON ORLANDO JUVENAL

CC# 19482449 X

A: GONZALEZ ELVER

CC# 79045430

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 15-11-2002 Radicación: 2002-95542

Doc: OFICIO 1861 del 12-11-2002 JUZGADO 22 DE FAM de BOGOTA

VALOR ACTO. \$

ESPECIFICACION EMBARGO EN PROCESO DE SEPARACION DE BIENES: 0437 EMBARGO EN PROCESO DE SEPARACION DE BIENES-PROCESO #1078-02-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GAMBOA PARRA ELBA LUCIA

CC# 51619679

A: GONZALEZ MALAGON ORLANDO JUVENAL

CC# 19482449 X

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 29-04-2004 Radicación: 2004-38108

Doc: OFICIO 0479 del 19-03-2004 JUZGADO 22 DE FLIA de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO. \$

Se cancela anotación No: 21

ESPECIFICACION. CANCELACION EMBARGO EN PROCESO DE SEPARACION DE BIENES: 0764 CANCELACION EMBARGO EN PROCESO DE SEPARACION DE BIENES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE GAMBOA PARRA ELBA LUCIA

CC# 51619679

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA

CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICIÓN

MATRICULA INMOBILIARIA



Certificado generado con el Pin No: 220624154261054213

Nro Matrícula: 50C-48253

Página 6

Impreso el 24 de Junio de 2022 a las 12:41:03 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: GONZALEZ MALAGON ORLANDO JUVENAL

CC# 19482449 X

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 29-04-2004 Radicación: 2004-38113

Doc: ESCRITURA 3876 del 26-09-2003 NOTARIA 12 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL: 0112 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: GAMBOA PARRA ELBA LUCIA

DE: GONZALEZ MALAGON ORLANDO JUVENAL

A: GAMBOA PARRA ELBA LUCIA



ANOTACION: Nro 024 Fecha: 18-09-2018 Radicación: 2018-72662

Doc: OFICIO 1868 del 17-09-2018 JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de BOGOTÁ D. C.



VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF: 11001 41 89 004

2018 00518 00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUBIANO TOLOSA URIEL

CC# 79985894

A: GAMBOA PARRA ELBA LUCIA

CC# 51619679 X

ANOTACION: Nro 025 Fecha: 28-10-2019 Radicación: 2019-89035

Doc: OFICIO 3745 del 22-10-2019 JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de BOGOTÁ D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 24

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUBIANO TOLOSA URIEL

CC# 79985894

A: GAMBOA PARRA ELBA LUCIA

CC# 51619679 X

ANOTACION: Nro 026 Fecha: 22-06-2022 Radicación: 2022-54758

Doc: OFICIO 0182 del 15-06-2022 JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ de BOGOTÁ D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF.PROCESO EJECUTIVO RAD 110041-89-033-2022-00123-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: P/EROS P/EROS ABDON

A: GAMBOA PARRA ELBA LUCIA

CC# 51619679 X

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA

CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220624154261054213

Nro Matrícula: 50C-48253

Pagina 7

Impreso el 24 de Junio de 2022 a las 12:41:03 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *26*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro 0 Nro corrección: 1 Radicación C2010-18696 Fecha. 17-11-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U A.E.C.D., SEGUN RES NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

-----SUPERINTENDENCIA-----
FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: REXC

TURNO: 2022-430008 FECHA: 24-06-2022

EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS

ALCALDE
La guarda de la fe pública

El Registrador. JAVIER SALAZAR CARDENAS

1. 2

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00152-00

Visto el informe secretarial donde se evidencia el cumplimiento del auto que precede, se **DISPONE**:

PRIMERO: Se reconoce personería al abogado ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ como apoderado de la entidad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en los términos del poder conferido. (Art. 74 C.G.P.)

SEGUNDO: En cuanto al recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, se evidencia que la abogada OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS quien interpone el reproche a nombre de la entidad demanda no tiene legitimación para actuar dentro del presente asunto, puesto que el poder allegado por la entidad fue conferido al profesional de derecho citado en el numeral que antecede quien es el único que tiene derecho a presentar reproches al proceso de la referencia.

Por lo tanto, se **NIEGA** el recurso de reposición interpuesto por la abogada OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 027**
en el día de hoy **19 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3c0773d0a5815c3fbe87b8a2bacd1230faa6a0b3b7306dca62175ce3da9dd4**

Documento generado en 18/08/2022 12:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00200-00

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, quien manifiesto a este Juzgado: “*decretar terminación del proceso de la referencia por DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES...*”, el Despacho con apoyo en el artículo 314 del Código General del Proceso, **RESULEVE**:

1. ACEPTAR el desistimiento del PROCESO EJECUTIVO promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA** (como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra **BEPRETTY COLOMBIA S.A.S.**

2. En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.

3. DESGLOSAR, los documentos allegados con el presente trámite, y entréguese a la parte demandante, con las constancias del caso, previo el pago de las expensas necesarias. (Art. 116 CGP), si es pertinente.

4. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión del presente asunto. **OFÍCIESE** a quién corresponda.

Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, o llegaren dentro del término de ejecutoria del presente proveído, proceda conforme lo establecido en el art. 466 Ib.

5. Sin condena en costas.

6. En su oportunidad archívense las presentes diligencias

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 027**
en el día de hoy **19 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd8f3b60aabf9f64a300e87bcf5167a93ba4e7c747c264e5d26aa33f93999d0**

Documento generado en 18/08/2022 12:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00266-00

Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de subsanación de la demanda y de confirmad con los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, contra **MASSIEL ALEXANDRA ORTEGÓN SOPO, CÉSAR EDUARDO SOLÓRZANO REYES** y **ESPERANZA ORTEGÓN HERNÁNDEZ**, por los siguientes conceptos:

1. -Por la suma de **\$11.656.900,00** m/cte., por concepto de 7 cánones de arrendamiento causados desde marzo de 2021 a septiembre de 2021, discriminados en la demanda.
2. -Por la suma de **\$1.656.900,00** m/cte., por concepto de 7 cuotas de administración causados desde marzo de 2021 a septiembre de 2021, discriminados en la demanda.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN** como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador *Ad-Litem* y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 027**
en el día de hoy **19 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314cdddad84212fa6705964583db752564f721808d11d0eab6044d41eb8c8fb**

Documento generado en 18/08/2022 12:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00272-00

Revisadas las diligencias remitidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa Cundinamarca, quien, mediante proveído de 25 de febrero de 2020, declaró la falta de competencia para continuar su conocimiento, el Despacho **DISPONE**:

1. Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes del Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa Cundinamarca.
2. REQUIÉRASE al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAUSA CUNDINAMARCA, para que en el término de cinco (5) días ponga a disposición de este despacho judicial el título de depósito judicial que la entidad demandante consignó para este proceso en razón al estimativo de la indemnización, conforme lo señala el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.
3. Igualmente REQUIÉRASE al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAUSA CUNDINAMARCA, para que facilite el link o enlace de consulta de la totalidad de las diligencias realizadas en la actuación por cuanto, que se vea reflejado como expediente judicial electrónico, tal y como lo ordena la Circular PCSJA20-27 del 21/07/2020, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSDJA20-11567 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para decidir lo que derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 027**
en el día de hoy **19 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37654c7f0114f026804d2e4c0b88aac7cdbfbb5b3a1bfc0f25cd7adc2b75c262**

Documento generado en 18/08/2022 12:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00280-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Alléguese copia de la escritura pública No. 106 de fecha 7 de febrero de 2019 de la Notaria 22 de Bogotá, por medio del cual MARÍA ELISA VILLAVECES HERNÁNDEZ confirió el poder a MARIO VILLAVECES ATUESTA y FERNANDO VILLAVECES ATUESTA. (Art. 84 C.G.P.)

2. Efectúese juramento estimatorio según lo establece el artículo 206 del C.G.P.

3. Modifíquese el poder y el escrito de demanda en cuanto a la cuantía del presente asunto, conforme los señala el No. 1 del art. 26 ibídem.

4. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada de los demandados es la utilizada y acredite como la obtuvo.

5. Alléguese certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada con fecha de expedición no superior a un mes. (Núm. 2 art. 82 del C.G. del P.)

6. Adecue las pretensiones a un solo trámite civil, esto es, obligación de hacer o verbal, por cuanto las pretensiones impuestas conllevan cada una

a procesos distintos del procedimiento civil y conllevan trámites distintos.
(Núm. 4 art. 82 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 027**
en el día de hoy **19 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

SS

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab26fee47a5faf8d052d8d5d7b088de10f639821b1149a4e81f5eebd8bd4ba64**

Documento generado en 18/08/2022 12:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00281-00

Declárese inadmisibles la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

1. Al tenor del numeral 4° del art. 82 del C. G. P., aclárense las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que en el pagaré allegado objeto de ejecución no se pactó otros conceptos, por cuanto arroja el valor total de la obligación por \$2'000.000 a una (1) cuota, con fecha de vencimiento a día cierto, por ende, los intereses moratorios se generan desde la fecha de exigibilidad de la obligación.
2. Atendiendo la literalidad del título allegado como vengero de ejecución, determínense correctamente los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda (No. 5 art. 82 CGP).

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 027**
en el día de hoy **19 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435dac128ffaa5d15c13d3758972605807d5969d08b2f2faf5949723e22bebae**

Documento generado en 18/08/2022 12:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00282-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Preséntese en debida forma el escrito de la demanda, teniendo en cuenta que no se evidencia de forma completa en el acápite las direcciones para notificaciones del demandado (Núm. 4° artículo 82 ib.).
2. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada del demandado es la utilizada, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes
3. Adecúese las pretensiones de la demanda, dado que no resulta procedente el reclamo de intereses moratorios y cláusula penal por un mismo concepto en atención a lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil.
4. Previo a resolver sobre la media cautelar solicitada en memorial que antecede, por el libelista en cuanto al salario y el embargo y retención de sumas de dinero del demandado, deberá indicarse las entidades correspondientes, toda vez que las mismas no se evidencian.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 027**
en el día de hoy **19 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94144fe53cffb29e1bb294b6748fddda97e548c5647df8538138b6f243ded5b6**

Documento generado en 18/08/2022 11:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00283-00

El artículo 28 del Código General del Proceso, determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1° que en los procesos contenciosos será competente el Juez del domicilio del demandado. A su vez esta competencia en virtud del parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15- 10443 de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, se distribuyó también en localidades.

Por lo tanto, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, Barrios Unidos y Teusaquillo.

En el presente asunto, y según consta en el título allegado como base de la ejecución, así como en el escrito de la demanda en el acápite de las notificaciones, la demandada afinca su domicilio en el municipio de FLORIDA BLANCA – SANTANDER, sin que obre en la demanda indicación que vincule alguna dirección en la ciudad de BOGOTÁ D.C., en aras de dar aplicación al numeral 5 del artículo 28 *ib.*, contrario a lo indicado por el JUZGADO 035 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Así las cosas, y dado que este Despacho no es el competente para conocer de la demanda impetrada, en consecuencia se declara falta de competencia para conocer del asunto por factor territorial. Por lo anterior, se remitirá la

presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Florida Blanca Depto. de Santander.

En vista de lo anterior y de acuerdo con los contenidos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del diligenciamiento a través al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES para que sea remitido a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Florida Blanca Depto. de Santander.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 027**
en el día de hoy **19 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc212ccd49d014e496b3d2096d5593d5511b6c55f25b754039a53f9be4ead4f8**

Documento generado en 18/08/2022 11:59:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00284-00

Declárese inadmisibile la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese constancia de la Alcaldía Local de Teusaquillo donde se acredite el actual administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI SEGUNDO SECTOR - PROPIEDAD HORIZONTAL - PROPIEDAD HORIZONTAL, toda vez que el aportado indica que el mismo actuó hasta el 31 de mayo de 2022. Téngase en cuenta que es indispensable para acreditar la representación legal de quien aparece confiriendo poder (Núm. 2 Art. 82 del C.G. del P.)

2. De conformidad con el numeral 1ro del Art. 468 del C.G del P., deberá aportarse certificado de libertad y tradición actualizado del bien inmueble con una vigencia que no sea superior a 1 mes contados hasta, la presentación de la demanda.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 027**
en el día de hoy **19 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d031fd5b2a1f9190f5643687cddee9e077898e9e38dc09be7a2779f5634181**

Documento generado en 18/08/2022 11:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00286-00

Declárese inadmisibile la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS “FEUD”, en donde se acredite la representación legal de la entidad demandante en cabeza de quien aparece confiriendo el mandato. Téngase en cuenta que no se incorporó con la demanda. (Núm. 2º art. 84 CGP)

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 027**
en el día de hoy **19 DE AGOSTO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebe807bc5c2e294b17524a1ba3611835a0ae45a03f15f46354e2c49dbc3f6dc**

Documento generado en 18/08/2022 11:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00287-00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **BANCO FINANADINA S.A.**, contra **HERNAN DANIEL CORREA RODRIGUEZ**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No. 1900543335.

1. -Por la suma de **\$21'995,371.00** m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde la fecha de exigibilidad de la obligación (03/05/2022), los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. - Por la suma de **\$2'258.846.00** m/cte., por concepto de intereses causados y no pagados contenidos en el pagaré base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de

cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería a la **Dra. AYDA LUCY OSPINA ARIAS**, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante (art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 027**
en el día de hoy **19 DE AGOSTO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

S.S

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedcf5f99766956471593d1129d7c87652b86eb9712903c83090c4ec9a1eb989**

Documento generado en 18/08/2022 11:55:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**